

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
División de Protección de los Recursos Naturales Renovables



SAG
Ministerio de
Agricultura

Gobierno de Chile

LEGISLACIÓN

La Ley de Caza y su Reglamento



MINISTERIO DE AGRICULTURA
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

LEGISLACIÓN SOBRE FAUNA SILVESTRE

DIVISIÓN DE PROTECCIÓN DE
LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESPONSABILIDAD TÉCNICA

Subdepartamento de Vida Silvestre

División de Protección de los Recursos Naturales Renovables,

SAG

VISITE NUESTRO SITIO WEB:

www.sag.cl

Tiraje: 9.400 ejemplares / XVI Edición: agosto de 2015

Imagen de portada: Araña pollito (*Phrixotrichus vulpinus*)

Fotografía: Charif Tala González

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
INFORMACIÓN GENERAL	7
LEY Nº19.473. SUSTITUYE TEXTO DE LA LEY Nº4.601, SOBRE CAZA, Y ARTÍCULO 609 DEL CÓDIGO CIVIL	9
REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA DECRETO SUPREMO Nº5 DE ENERO DE 1998.	30
REGULACIONES PARA EL CONTROL DE LAGOMORFOS Y ROEDORES MEDIANTE ANTICOAGULANTES	103

INTRODUCCIÓN

La conservación de las especies de fauna silvestre, que conforman nuestros ecosistemas, se encuentra permanentemente amenazada por la extracción excesiva de especies o por destrucción o pérdida de hábitat. Debido a lo anterior, la mayoría de los países del mundo han desarrollado diversas normativas dirigidas a regular eficientemente la utilización de las especies de fauna silvestre con el objeto de preservarlas.

En Chile, la primera normativa referente a la fauna silvestre aparece hacia fines del siglo XIX (Código Civil de 1888). Posteriormente, en 1929, se publica la Ley de Caza N°4.601, primera en su tipo en Latinoamérica. El mismo año es publicado el Reglamento de dicha ley (D. S. N°4.884), lo cual produjo una fuerte reducción en el uso de las especies de fauna silvestre en el país. Posteriormente, tanto la ley como su reglamento, tienen numerosas modificaciones, hasta que en marzo de 1993 es publicado el D. S. N°133, decreto que modifica integralmente la normativa vigente, adicionando importantes medidas de conservación y de utilización sustentable de la fauna silvestre.

La ley N°19.473 de septiembre de 1996, actualiza la ley N°4.601, incorporándole una serie de conceptos nuevos en materia de regulaciones a la conservación y utilización sustentable de las especies de fauna silvestre que habitan en nuestro país. Entre las modificaciones más importantes se tienen: una extensión en la duración de los permisos de caza (2 años); la exigencia de rendición de un examen para la obtención de permisos de caza; nuevos tipos de establecimientos como los centros de rehabilitación, de exhibición, de reproducción y cotos de caza. Los tribunales de control del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y el Ministerio Público, tienen competencia para resolver sobre las infracciones a la normativa; las multas au-

mentan en forma significativa, apareciendo por primera vez la figura del delito y la pena de cárcel para los mismos.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Caza (D. S. N°5, publicado el 7 de diciembre de 1998) introdujo nuevos elementos que hacen más eficiente el cumplimiento de la normativa vigente, como son un listado de todas las especies de vertebrados terrestres de Chile, el cual incluye sus estados de conservación; un nuevo conjunto de especies permitidas de caza y sus cuotas por jornada y cazador, las normas requeridas para la obtención de permisos de caza o captura científica o para la instalación de criaderos y otros establecimientos con fauna silvestre, entre otros.

En síntesis, Chile posee una normativa moderna que permite regular las distintas actividades que puedan poner en peligro la supervivencia de las especies de fauna silvestre nativa. Entre ellas, no sólo se incluye regulación a la caza o captura, sino que se incorporan las condiciones de mantención en cautiverio de las especies, su comercio, los riesgos derivados de la internación de nuevas especies al país o de su liberación en el medio silvestre, la tenencia de especies exóticas incluidas en convenios internacionales y las condiciones de transporte. Asimismo, se incluye la implementación de áreas con prohibición de caza, estableciendo un sustento para lograr la conservación de especies protegidas de la fauna silvestre nativa, evitando su caza y captura y la probable extinción de dichas especies. Estas áreas permiten además, ejecutar labores de educación, creando conciencia en las personas sobre el tema de conservación y bienestar animal.

Finalmente, con esta normativa el SAG busca hacer más eficientes las medidas que regulan la utilización sustentable de las especies de fauna silvestre nativa, permitiendo que ellas puedan perdurar en el tiempo. Para ello, esperamos contar con la valiosa acogida y cooperación de quienes respetan y valoran la fauna silvestre, legado de la naturaleza por cuya conservación debemos velar para que ella pueda ser heredada y disfrutada por las futuras generaciones.

INFORMACIÓN GENERAL

- ▶ Las disposiciones contenidas en la Ley de Caza y su Reglamento deben ser conocidas por todos aquellos que desarrollen actividades directa o indirectamente vinculadas con la fauna silvestre nativa y exótica (cazadores, criaderos, zoológicos, circos, comerciantes, investigadores científicos, fiscalizadores, etc.).
- ▶ No obstante lo anterior, quienes desarrollen actividades de caza deberán tener especial precaución en conocer los artículos 1 al 12, 18 al 22 y 26 al 45 de la ley N°19.473, y los artículos 1 al 15, 22 al 43, 68, 69, 74 al 86 y 88 al 91 de su Reglamento (D. S. N°5).
- ▶ Para la mantención de animales en cautiverio o para el comercio de los mismos, es particularmente importante considerar las disposiciones contenidas en los artículos 1 al 7, 9 al 22, 24 al 45 de la ley N°19.473, y los artículos 1 al 10, 17 al 20, 25 al 69, 74 al 86 y 89 de su Reglamento.
- ▶ Para las personas o instituciones que desarrollen actividades científicas será de particular interés analizar las disposiciones contenidas en los artículos 1 al 7, 9, 22 y 26 al 45 de la ley N°19.473 y los artículos 1 al 10, 16, 25 y 26, 66, 67, 74 al 86 y 89 de su Reglamento.
- ▶ Algunas convenciones internacionales tales como la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)" y "Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje (CMS)", deben ser consideradas, por cuanto la Ley de Caza establece regulaciones para quienes posean o comercialicen especímenes vivos o muertos pertenecientes a especies exóticas incluidas en dichas convenciones.

- ▶ CITES fue promulgada como ley de la República mediante el Decreto ley N°873 de 1975, mientras que la Convención de Especies Migratorias fue adoptada mediante el Decreto Supremo N°868 de 1981, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ▶ CITES incluye cerca de 3.000 especies de fauna silvestre, tanto vertebrados como invertebrados. Dentro de los mamíferos se incluyen la totalidad de los felinos, monos, osos, elefantes y cetáceos, muchos ungulados, cánidos y nutrias, así como también algunos roedores, armadillos y murciélagos, entre otros. Dentro de las aves se encuentran incluidas casi la totalidad de los tucanes, loros, aves rapaces, todos los picaflones, grullas y flamencos, así como varias especies de patos, aves marinas y passeriformes, tales como cardenales, calafates, ruiseñor del Japón, tejedores, obispos estrildas entre muchos otros. Entre los reptiles destaca la totalidad de caimanes y cocodrilos, todas las tortugas de tierra y marinas, boas y pitones, las iguanas, camaleones, monitores, tupinambis y varias otras especies de lagartos. Dentro de los anfibios destacan algunas salamandras y ranas arbóreas, entre otras.
- ▶ Las personas que deseen importar especies animales potencialmente perturbadoras del equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, requerirán un permiso previo del SAG tal cual se señala en el artículo 25 de la ley de caza y en los artículos 70, 71 y 73 de su reglamento.
- ▶ Como norma, la aplicación de venenos para matar animales de la fauna silvestre, se encuentra prohibido por el reglamento de la ley de caza; no obstante, las empresas que controlan roedores y lagomorfos en el medio rural podrán obtener autorizaciones, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo indicado en las resoluciones N°223 y N°2.177 de 1995, mediante el cual se fijó un Reglamento para el control de roedores y lagomorfos (conejos y liebres) mediante anticoagulantes, cuyo texto refundido se encuentra en las páginas 103 a 109 de esta publicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
LEY N°19.473

SUSTITUYE TEXTO DE LA LEY N°4.601, SOBRE CAZA,
Y ARTÍCULO 609 DEL CÓDIGO CIVIL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

“ARTÍCULO PRIMERO

Sustitúyese el texto de la ley N°4.601, sobre Caza, la que conservará el mismo número, por el siguiente:

TÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La caza o captura de mamíferos anfibios de la fauna silvestre se regirá por las disposiciones de esta ley, respecto de los otros anfibios será determinada por el reglamento.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a. **Fauna Silvestre, bravía o salvaje:** todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre o independiente del hom-

bre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cual sea su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.

- b. **Caza:** acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. La caza puede ser mayor o menor. Se entiende por caza mayor la de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de cuarenta o más kilogramos, aunque al momento de su caza su peso sea inferior a éste. Se entiende por caza menor la de animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a dicha cifra.
- c. **Captura:** apoderamiento de animales silvestres vivos.
- d. **Temporada de caza o de captura:** período en que está autorizada la caza o la captura.
- e. **Veda:** prohibición indefinida o temporal de ejecutar acciones de cazar o de captura, que se establece con la finalidad de propender a la preservación o conservación de los ejemplares de las especies de la fauna silvestre.
- f. **Especies protegidas:** todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre que sean objeto de medidas de preservación.
- g. **Especie o animal dañino:** el que por sus características o hábitos, naturales o adquiridos, está ocasionando perjuicios graves a alguna actividad humana realizada en conformidad a la ley, o está causando desequilibrios de consideración en los ecosistemas en que desarrolla su existencia y, debido a esto, es calificado de tal por la autoridad competente, con referencia a marcos espaciales y temporales determinados. Ningún animal comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas, podrá ser calificado dañino.
- h. **Ecosistema:** complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.
- i. **Hábitat:** lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.

- j. **Utilización sustentable:** caza o captura de especímenes de la fauna silvestre efectuada de un modo y a un ritmo tales que no reduzcan o desequilibren sus poblaciones a niveles críticos ni comprometan a largo plazo la supervivencia de la especie a que pertenecen, a fin de mantener abiertas las posibilidades de éstas de contribuir a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones humanas actuales y venideras.
- k. **Especies en peligro de extinción:** especies de la fauna silvestre expuestas a la amenaza de desaparecer, a corto o mediano plazo del patrimonio fáunico nacional.
- l. **Especies vulnerables:** especies de la fauna silvestre que por ser objeto de una caza o captura intensiva, por tener una existencia asociada a determinados hábitats naturales que están siendo objeto de un progresivo proceso de destrucción o alteración, o debido a la contaminación de su medio vital, o a otras causas, están experimentando un constante retroceso numérico que puede conducir las al peligro de extinción.
- m. **Especies raras:** especies de la fauna silvestre cuyas poblaciones, ya sea por tener una distribución geográfica muy restringida por encontrarse en los últimos estadios de su proceso de extinción natural, son y han sido escasas desde tiempos inmemoriales.
- n. **Especies escasamente conocidas:** especies de la fauna silvestre respecto de las cuales sólo se dispone de conocimientos científicos rudimentarios e incompletos para determinar su correcto estado de conservación.
- ñ. **Jornada de caza o captura:** el período de tiempo correspondiente a todo un día.

TÍTULO II DE LA CAZA O CAPTURA

ARTÍCULO 3.

Prohíbese en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras, y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.

El reglamento señalará la nómina de las especies a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, respecto de las demás especies podrá establecer vedas, temporadas y zonas de caza o captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones en que tales actividades podrán desarrollarse.

ARTÍCULO 4.

El Presidente de la República mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura podrá prohibir temporalmente la caza o captura en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental.

ARTÍCULO 5.

Queda prohibido, en toda época levantar nidos, destruir madrigueras, recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

ARTÍCULO 6.

Prohíbese la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura así como de sus productos, subproductos y partes, obtenidas en contravención a las normas de esta ley.

ARTÍCULO 7.

Se prohíbe la caza o captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

No obstante lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En estos casos, deberá contarse, además con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.

TÍTULO III DE LOS PERMISOS DE CAZA Y DE CAPTURA

ARTÍCULO 8.

La caza sólo podrá practicarse previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero y con la autorización expresa del dueño de la propiedad en conformidad a los artículos 609 y 610 del Código Civil. El permiso de caza, que tendrá una vigencia de dos años calendario, habilitará a su titular para practicar la caza mayor o la caza menor, según corresponda.

El otorgamiento de tal permiso estará sujeto a la aprobación de un examen y al pago de una tarifa que será determinada anualmente.

El reglamento establecerá, para la práctica de la caza en cotos, la forma de validar permisos de caza obtenidos en el extranjero, cuando para su otorgamiento se exijan en el país de origen requisitos similares a los establecidos en esta ley y su reglamento.

Habrá un registro nacional de cazadores a cargo del Servicio Agrícola y Ganadero. El reglamento fijará los procedimientos para la incorporación a dicho registro, así como los casos en que los cazadores que hayan sido sancionados por infracciones a la presente ley deban ser eliminados del mismo. En este registro se anotarán todas las infracciones.

ARTÍCULO 9.

La caza o captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, sólo se podrá efectuar en sectores o áreas determinadas y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Estos permisos serán otorgados cuando el interesado acredite que la caza o captura de los ejemplares es necesaria para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos, para la utilización sustentable del recurso o para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.

En los casos señalados en el inciso anterior, las autorizaciones que otorgue el Servicio Agrícola y Ganadero deberán indicar la vigencia de las mismas, el número máximo y tipo de ejemplares cuya caza o captura se autoriza y las demás condiciones en que deberá efectuarse la extracción.

TÍTULO IV
DE LOS COTOS DE CAZA, DE LOS CENTROS
DE REPRODUCCIÓN, DE REHABILITACIÓN
Y DE EXHIBICIÓN, DE LOS CRIADEROS Y DE
LA TENENCIA DE ANIMALES QUE INDICA

ARTÍCULO 10.

Son cotos de caza los predios especialmente destinados a practicar la caza mayor y menor de animales.

Para establecer un coto de caza se requerirá la previa realización de una declaración o estudio de impacto ambiental, en conformidad al procedimiento previsto en la ley N°19.300, de cuyas conclusiones se desprenda que las actividades de caza en el coto no traerán consecuencias adversas al equilibrio de los ecosistemas existentes en el área geográfica donde se pretenda instalarlo.

ARTÍCULO 11.

Los propietarios del o los inmuebles destinados en todo o parte a operar como cotos de caza, los dueños de estos últimos y los cazadores, serán solidariamente responsables de los daños causados por las actividades de caza que se realicen en los cotos. Igual responsabilidad tendrán quienes autoricen en forma expresa la caza en predios de su propiedad. Sin embargo, cesará la responsabilidad del propietario autorizante cuando, con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho dañoso.

ARTÍCULO 12.

Los cotos de caza podrán vender las piezas, productos, subproductos y partes de los animales provenientes de la caza practicada en ellos durante la temporada de caza, o en caso de hacerse fuera de ella, previa declaración de las existencias antes de iniciarse el período de veda.

ARTÍCULO 13.

Son centros de reproducción aquellos planteles destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento.

ARTÍCULO 14.

Son centros de rehabilitación o de rescate los planteles destinados a la mantención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o captura ilícitas, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a áreas silvestres protegidas del Estado o para su liberación en un medio silvestre.

ARTÍCULO 15.

Son centros de exhibición los planteles que mantengan ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio con fines de educación y divulgación, que tengan éstos o no fines científicos.

ARTÍCULO 16.

Son criaderos los planteles de reproducción, con fines comerciales no cinegéticos, de animales de especies de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 17.

Los criaderos podrán vender los animales y los productos, subproductos o partes provenientes de sus planteles en cualquier época de año.

ARTÍCULO 18.

Los cotos de caza, criaderos, y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición deberán cumplir con requisitos mínimos de superficie, seguridad, equipamiento y operación, destinados a proteger las personas, el ecosistema y el normal desenvolvimiento de las distintas actividades económicas, y a brindar a cada especie animal un hábitat acorde con sus necesidades fisiológicas, en resguardo de su salud y bienestar.

Los cotos de caza, además, deberán acreditar la existencia de una población mínima.

El reglamento señalará los requisitos específicos que deberán cumplir los diferentes tipos de establecimientos a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 19.

Los centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación, los criaderos y los cotos de caza de especies de la fauna silvestre deberán inscribirse en un registro que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero con fines de control. Asimismo, deberán comunicar a dicho Servicio los cambios de ubicación que experimenten.

ARTÍCULO 20.

Los cotos de caza, los criaderos, y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición, estarán obligados a enviar una declaración semestral del movimiento de animales al Servicio Agrícola y Ganadero, dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio, en los formularios que se les proporcionarán al efecto. El Servicio podrá constatar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual sus propietarios deberán dar las facilidades correspondientes.

ARTÍCULO 21.

Los dueños de los cotos deberán responder por los daños que causen los animales del coto, a las personas o bienes de terceros, de no mediar un cerco que impida el tránsito de los animales del coto a los predios colindantes.

Asimismo, los dueños de criaderos deberán responder de los daños que causen a las personas o bienes de terceros, los animales que escapen de los mismos.

ARTÍCULO 22.

Todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y protegidas deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con esta ley, a requerimiento de autoridad competente.

Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales exóticos pertenecientes a especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), promulgada por decreto ley N°873, de 1975, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero

del mismo año, y de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre del mismo año, en conformidad a las disposiciones de los referidos instrumentos.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.

Los textos didácticos de enseñanza de la educación básica y media aprobados por el Ministerio de Educación, que sean atingentes a la materia, procurarán incluir guías de campo para la identificación del mayor número posible de especies de la fauna silvestre del país; resaltarán la trascendencia ecológica de su preservación y orientarán sobre las medidas concretas que deben adoptarse para la salvaguarda de su supervivencia y su mejor utilización sustentable.

Asimismo, los programas de educación tanto de nivel básico como medio propenderán a un contacto de los educandos con el medio natural que les permita conocer e identificar directamente la fauna silvestre del país.

ARTÍCULO 24.

Las especies o grupos de especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios que constituyen especies o recursos hidrobiológicos, cuya regulación se rige por la ley N°18.892, serán establecidas por el reglamento de la presente ley, previos informes técnicos del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Subsecretaría de Pesca.

Por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que llevará, además, la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que adjuntará los informes técnicos del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Subsecretaría de Pesca, se podrá modificar la nómina de especies o grupos de ellas calificadas como especies o recursos hidrobiológicos.

ARTÍCULO 25.

La introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental a que se refiere la letra b) del artículo 2º de la ley N°19.300, requerirá de la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero.

Igual autorización se requerirá para introducir al medio natural especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

Para obtener dichas autorizaciones el interesado deberá presentar una solicitud con los antecedentes que señale el reglamento, con una antelación mínima de sesenta días a la internación o introducción.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las especies hidrobiológicas, cuya introducción se regirá por las disposiciones establecidas en la ley N°18.892.

ARTÍCULO 26.

El reglamento de esta ley contendrá, a lo menos, las siguientes materias:

- a. La nómina de las especies de vertebrados e invertebrados cuya caza o captura esté prohibida o regulada.
- b. El número de ejemplares que se podrá cazar o capturar por jornada, temporada o grupo etario y la cuota de extracción máxima de animales del medio natural, ya sea por zonas o para todo el territorio nacional.
- c. El mecanismo de licitación de cuotas de extracción máxima, en casos calificados.
- d. Períodos de veda para las distintas especies de caza.
- e. Animales que se declaren dañinos.
- f. Las zonas de caza en que se dividirá el territorio nacional.
- g. Los métodos permitidos y los prohibidos de caza o de captura y las condiciones en que éstas podrán practicarse. Los permitidos deberán evitar el sufrimiento innecesario de las especies señaladas.
- h. El tipo de armas y calibres que deberán utilizarse para las actividades de caza mayor y caza menor.
- i. Requisitos para obtener permisos de caza mayor, de caza menor y de captura.
- j. Requisitos que deben cumplir los cotos de caza.
- k. Normas relativas a la instalación y funcionamiento de criaderos de centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición de animales de la fauna silvestre.

- l. Forma en que deberán practicarse las inscripciones en el registro de cotos, criaderos y centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición de especies pertenecientes a la fauna silvestre.
- m. Forma y requisitos de efectuar las declaraciones de tenencia de ejemplares vivos o muertos, así como de productos y subproductos de éstos.
- n. La nómina de las especies o grupos de especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios que constituyen especies o recursos hidrobiológicos.
- ñ. Las condiciones de transporte de los animales capturados en conformidad a esta ley, de manera tal de resguardar su salud y bienestar.
- o. Toda otra disposición que se estime necesaria para la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 27.

Para cambiar la calificación de una especie cuya caza o captura esté prohibida a un régimen de caza o captura regulado, se requerirá un estudio poblacional que acredite que tal cambio no incidirá negativamente en la conservación de la especie en su medio natural.

ARTÍCULO 28.

Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su reglamento.

TÍTULO VI
DE LAS SANCIONES, DE LA COMPETENCIA
Y DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 29.

Se sancionará con multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales, con la retención de las armas de fuego de caza por el término de seis meses y con la suspensión del permiso de caza, cuando fuere procedente, e inhabilitación para obtenerlo por un período de hasta cuatro años a quienes:

- a. Cazaren o capturaren especímenes de caza permitida fuera de las temporadas de caza;
- b. Cazaren o capturaren sin las autorizaciones correspondientes, en los lugares a que se refiere el artículo 7º y en los que se determinen en conformidad con el artículo 4º, o sin estar en posesión del correspondiente permiso o carné.
- c. Vendieren o dieren un destino distinto a las especies provenientes de una caza o captura autorizada para determinados fines;
- d. Infringieren las normas de seguridad para la práctica de caza en cotos que establezca el reglamento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18;
- e. No respetaren el número máximo de piezas que se permite cazar por jornada, temporada o grupo etario y por cazador o excedieren el número máximo de captura autorizado;
- f. Utilizaren armas, instrumentos o métodos prohibidos de caza o de captura;
- g. No obedecieren a los requisitos hechos en conformidad a esta ley y su reglamento de parte de los encargados de control de caza o de los inspectores *ad honorem*, y
- h. Incurrieren en cualquier otra infracción de esta ley que no tenga establecida una sanción expresa.

ARTÍCULO 30.

Se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y con el comiso de las

armas o instrumentos de caza o captura, a quienes:

- a. Cazaren, capturen o comerciaren especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida;
- b. Comerciaren indebidamente con especies de las señaladas en el inciso segundo del artículo 22;
- c. Infringieren lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25;
- d. Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales a que se refiere la letra a), provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes o productos de los mismos;
- e. Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales provenientes de cotos, criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación o de exhibición, a menos que ello constituya otro delito que tenga una pena superior;
- f. Fueren sorprendidos en actividades de caza o de captura encontrándose suspendido o cancelado el permiso correspondiente, y
- g. Fueren sorprendidos cazando fuera de coto con arma de caza mayor, sin estar en posesión de la autorización correspondiente.

Se presumirá como autor de los delitos descritos en el inciso anterior a quien, con fines comerciales o industriales, tenga en su poder, transporte, faene o procese animales pertenecientes a las especies indicadas en las letras a) y b) del referido inciso, o partes o productos de los mismos y no pueda acreditar que su tenencia deriva de alguna de las formas que autoriza esta ley. Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas.

ARTÍCULO 31.

Se sancionará con presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o de captura, a quienes cazaren, capturen o comerciaren habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida o de las señaladas en el artículo 22.

ARTÍCULO 32.

En caso de reincidencia, se podrá elevar al duplo las multas establecidas en los artículos 29, 30 y 31, y ordenar la clausura de los establecimientos cuando tal reincidencia se refiera a normas relativas a criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición.

En caso de no pago de una multa impuesta en conformidad a lo previsto en los artículos 30 y 31, el juez podrá, por vía de sustitución y apremio, aplicar un día de prisión por cada tres unidades tributarias mensuales que se hayan aplicado de multa, con un máximo de treinta días.

ARTÍCULO 33.

El juez, a petición del ofensor y una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar la pena privativa de libertad y la multa que contemplan los artículos 30 y 31 por la de realizar trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá cumplirse la sanción primitivamente aplicada.

ARTÍCULO 34.

Los plazos de suspensión e inhabilitación del permiso de caza y de retención del arma de fuego se contarán desde la fecha de la resolución definitiva que condene al infractor.

Las armas de fuego de caza se retendrán, además, durante todo el tiempo que dure la substanciación de los procesos. Si se constatare una infracción a la ley N°17.798, sobre Control de Armas, el Servicio Agrícola y Ganadero deberá denunciar este hecho ante los tribunales o autoridades competentes.

ARTÍCULO 35.

Caerán siempre en comiso los animales, piezas, partes, productos o subproductos de los ejemplares cazados o capturados en contravención a esta ley o a su reglamento.

ARTÍCULO 36.

Las armas, con excepción de las de fuego, los instrumentos de caza y los productos y subproductos que fueren decomisados, podrán ser rematados, en la forma que determine el reglamento, por el Servicio Agrícola y Ganadero y lo que se obtenga será considerado como ingreso propio de dicha entidad. No obstante lo anterior, los instrumentos de caza que hayan sido declarados como prohibidos serán destruidos. Por su parte, los animales vivos se destinarán a centros de rescate o de rehabilitación, si estuvieren heridos, o para ser liberados en áreas silvestres protegidas del Estado u otros ambientes adecuados o destinados a centros de reproducción. Los ejemplares muertos, sus partes, productos y subproductos que no sean rematados, podrán ser entregados a alguna institución de beneficencia.

ARTÍCULO 37.

El conocimiento y castigo de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al juez del crimen competente.

Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero será competente para conocer y sancionar administrativamente las contravenciones a esta ley, en conformidad a lo dispuesto en la ley N°18.755.

ARTÍCULO 38.

No se adquirirá el dominio por ocupación de los especímenes de la fauna silvestre ni de sus productos, subproductos y partes hecha con infracción a las normas de esta ley o de su reglamento.

TÍTULO VII DEL CONTROL DE CAZA

ARTÍCULO 39.

Las funciones de control de caza serán ejercidas por Carabineros de Chile, por la autoridad marítima o por los funcionarios que para estos efectos designe el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca o la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, según corresponda. Las denuncias efectuadas por las personas antes enumeradas constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados. Estas funciones no comprenderán aquellas que correspondan a las autoridades fiscalizadas a que se refiere el artículo 4º de la ley N°17.798.

Para los efectos de la presente ley, el personal de la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado tendrá las responsabilidades propias de los funcionarios públicos, aun cuando perteneciere a una institución privada.

ARTÍCULO 40.

Los miembros de las asociaciones de criadores de especies de fauna silvestre, de los clubes de pesca y caza, de las sociedades protectoras de animales y de instituciones medioambientales podrán preferentemente ser nombrados inspectores de caza *ad honorem* por el Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTÍCULO 41.

Facúltese al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero para nombrar y remover inspectores *ad honorem*, que colaborarán con el Servicio en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad de caza y captura.

ARTÍCULO 42.

Para ser designado inspector *ad honorem* deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Tener salud compatible con las funciones que deberá desarrollar.
- c. Poseer idoneidad moral.
- d. Poseer conocimientos especializados o experiencia en materias de caza deportiva.

En el cumplimiento de sus funciones deberá acreditar su calidad de inspector *ad honorem* si fuere necesario.

Los inspectores *ad honorem* durarán en sus funciones un período de dos años, a contar desde la fecha de la resolución de nombramiento. No obstante, su designación podrá prorrogarse por períodos iguales de dos años, por el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTÍCULO 43.

Los inspectores *ad honorem* tendrán, en el desempeño de sus cargos, las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Colaborar en la difusión de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la actividad de caza.
- b. Colaborar en el cumplimiento de las normas que rigen la caza y captura de fauna silvestre, para cuyos efectos quedan facultados para pedir a los cazadores la exhibición del carné de caza o de la cédula de identidad.
- c. Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y delitos que constaten en el ejercicio de su cargo.
- d. Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios encargados de las labores de fiscalización que se indican en el artículo 39.
- e. Cumplir con las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el Servicio Agrícola y Ganadero.
- f. Presentar al Servicio Agrícola y Ganadero un informe anual de sus actividades en la forma que dicho servicio determine, sin perjuicio de emitir informes en los casos en que se les requiera.

ARTÍCULO 44.

Las causales de expiración del nombramiento de los inspectores *ad honorem* serán las siguientes:

- a. Renuncia voluntaria.
- b. Incapacidad física que le impida cumplir sus funciones.
- c. No mantener la idoneidad moral que motivó su nombramiento.
- d. No presentar los informes a que se refiere la letra f) del artículo anterior.

ARTÍCULO 45.

Concédese acción pública para denunciar infracción a la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.

Los tenedores de animales pertenecientes a especies cuya caza o captura se encuentre prohibida, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º, deberán declarar su existencia al Servicio Agrícola y Ganadero dentro de un plazo de tres meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Igual obligación tendrán los tenedores de especies incluidas en los Apéndices I y II de la Convención a que hace referencia el inciso segundo del artículo 22, o de especímenes listados en los Anexos I y II del Convenio citado en el mencionado inciso.

ARTÍCULO 2.

Los centros de reproducción y de rehabilitación, criaderos y cotos de caza autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero tendrán un plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 19.

ARTÍCULO 3.

Los permisos de caza en actual vigencia mantendrán su validez hasta la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 4.

Los procesos por infracción a esta ley y a su reglamento en actual tramitación en los juzgados de policía local, continuarán sustanciándose en dichos tribunales hasta su total terminación.

ARTÍCULO SEGUNDO

Sustitúyase el artículo 609 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 609.

El ejercicio de la caza estará sujeto al cumplimiento de la legislación especial que la regule.

No se podrá cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N°1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 4 de septiembre de 1996.

CARLOS FIGUEROA SERRANO
Vicepresidente de la República.

EMILIANO ORTEGA RIQUELME
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA

DECRETO SUPREMO N°05 DE ENERO DE 1998

(Modificado por Decreto N°53 de 2004
y Decreto N°65 de 2015)

Santiago, 9 de enero de 1998

N°05 / VISTO: lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N°4.601, sustituida por la ley N°19.473, sobre caza; el decreto con fuerza de ley N°294, de 1960, del Ministerio de Agricultura; la ley N°18.892 y sus modificaciones; el decreto ley N°873, de 1975, que aprueba la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); el Decreto Supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Conservación de la Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS); la ley N°18.755, modificada por la ley N°19.283 y el artículo 32º, N°8, de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley de Caza:

TITULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a. **Área Útil de Caza:** Zona de un coto de caza que no incluye las superficies cubiertas por las franjas de seguridad.
- b. **El Servicio:** Servicio Agrícola y Ganadero.
- c. **La Ley:** Ley de Caza N°4.601, sustituida por la ley N°19.473.
- d. **Enriquecimiento Ambiental:** Proceso para aumentar o mejorar el ambiente del animal y su cuidado dentro del contexto de su biología comportamental e historia natural.

TITULO II DE LA CAZA, CAPTURA, VEDAS Y OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS

ARTÍCULO 2º.

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de especímenes de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTÍCULO 3º.

Se considerarán como Zonas de Caza las siguientes:

- a. Zona Norte: Comprende las regiones: XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta, III Región de Atacama;
- b. Zona Central: Comprende las regiones IV de Coquimbo, V de Valparaíso, Metropolitana, VI del Libertador General Bernardo O'Higgins y VII del Maule;

- c. Zona Sur: Comprende las regiones VIII Región del Biobío, IX Región de la Araucanía y X Región de Los Lagos y XIV Región de Los Ríos.
- d. Zona Austral : Comprende las regiones Región XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Región XII de Magallanes y la Antártica Chilena.

ARTÍCULO 4º .

Se prohíbe la caza o captura en todo el territorio de las siguientes especies de anfibios, reptiles, aves, mamíferos e invertebrados:

CRITERIOS DE PROTECCIÓN SEGÚN
ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE CAZA

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	B	S	E	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
					N	C	S	A

CLASE ANPHIBIA (ANFIBIOS):

FAMILIA BUFONIDAE:

Sapo de Atacama.	<i>Rhinella atacamensis</i>		S	E	P	I		
Sapo de rulo.	<i>Rhinella arunco</i>	B		E		V	V	
Sapo de papilas.	<i>Bufo papillosus</i>		S	E			R	R
Sapo.	<i>Rhinella rubropunctata</i>		S	E				P
Sapo espinoso.	<i>Rhinella spinulosa</i>	B		E	V	V	V	
Sapo variegado.	<i>Nannophryne variegata</i>			E			I	F

FAMILIA LEPTODACTYLIDAE:

Rana chilena.	<i>Caudiverbera caudiverbera</i>		S	E		P	P	
Sapo de cuatro ojos del sur.	<i>Pleurodema bufonina</i>			E		I	I	I
Sapo de cuatro ojos del norte.	<i>Pleurodema marmorata</i>		S	E	R			
Sapito de cuatro ojos.	<i>Pleurodema thaul</i>			E	P	V	F	F
Sapo de Barros.	<i>Alsodes barrioi</i>		S	E			R	
Sapo.	<i>Alsodes coppingeri</i>		S	E				I
Sapo montano.	<i>Alsodes monticola</i>			E			R	F
Sapo arriero.	<i>Alsodes nodosus</i>		S	E		P		
Rana de pecho espinoso de Oncol.	<i>Alsodes norae</i>		S	E				
Sapo.	<i>Alsodes tumultuosus</i>		S	E		P		

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
		B	S	E	N C S A
Sapo de Vanzolini.	<i>Alsodes vanzolinii</i>		S	E	P
Sapo verrugoso.	<i>Alsodes verrucosus</i>		S	E	I I
Sapo.	<i>Alsodes vittatus</i>		S	E	R
Sapo de Hugo.	<i>Alsodes hugoi</i>		S		
Rana de pecho espinoso de Tolhuaca.	<i>Alsodes igneus</i>			E	
Sapo Austral.	<i>Alsodes australis</i>		S		
Sapo Kawaskar.	<i>Alsodes kawaskari</i>		S		
Sapo de monte.	<i>Alsodes montanus</i>		S	E	P
Sapo.	<i>Atelognathus grandisonae</i>		S	E	R
Rana de Jeinimeni.	<i>Atelognathus jeinimenensis</i>			E	
Sapo de Puerto Edén.	<i>Atelognathus ceii</i>			E	
Sapo.	<i>Batrachyla antarctandica</i>			E	F F
Sapo.	<i>Batrachyla leptopus</i>			E	F F
Sapo.	<i>Batrachyla taeniata</i>			E	V V F
Sapo de Nibaldo.	<i>Batrachyla nibaldoi</i>		S		
Sapo.	<i>Eupsophus altor</i>		S		
Sapo.	<i>Eupsophus calcaratus</i>			E	F F
Sapo de Contulmo.	<i>Eupsophus contulmoensis</i>		S	E	V
Sapo de Pugin.	<i>Eupsophus emiliopugini</i>			E	F F
Sapo de Isla Mocha.	<i>Eupsophus insularis</i>		S	E	R
Sapo de Miguel.	<i>Eupsophus migueli</i>		S	E	R
Sapo de Nahuelbuta.	<i>Eupsophus nahuelbutensis</i>		S	E	I
Ranita de los Queules.	<i>Eupsophus septentrionalis</i>			E	
Sapo.	<i>Eupsophus roseus</i>		S	E	I I
Sapo.	<i>Eupsophus vertebralis</i>		S	E	V
Rana arbórea.	<i>Hylorina sylvatica</i>		S	E	I I
Sapo .	<i>Insuetophrynus acarpicus</i>		S	E	R
Sapo.	<i>Telmatobius halli</i>		S	E	P
Sapo.	<i>Telmatobius marmoratus</i>		S	E	R
Sapo de Pafeur.	<i>Telmatobius pefauri</i>		S	E	R
Sapo peruano.	<i>Telmatobius peruvianus</i>		S	E	R
Sapo de Zapahuira.	<i>Telmatobius zapahuirensis</i>		S	E	R
Sapo.	<i>Telmatobius chusmisensis</i>		S		
Sapo de Danko.	<i>Telmatobius dankoi</i>		S		

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
		B	S	E	N C S A
Sapo de la Frontera.	<i>Telmatobius fronteriensis</i>		S		
Sapo de Phillipii.	<i>Telmatobius phillipii</i>		S		
Sapo.	<i>Telmatobius laevis</i>			E	
Sapo Austral.	<i>Telmatobufo australis</i>		S	E	I
Sapo de Bullock.	<i>Telmatobufo bullocki</i>		S	E	R
Sapo.	<i>Telmatobufo venustus</i>		S	E	R V
Sapo.	<i>Telmatobufo ignotus</i>		S		

FAMILIA RHINODERMATIDAE:

Ranita de Darwin	<i>Rhinoderma darwinii</i>	S	E		P	P
Ranita	<i>Rhinoderma rufum</i>	S	E		P	P

CLASE REPTILIA (REPTILES):

FAMILIA COLUBRIDAE

Culebra de cola larga.	<i>Philodryas chamissonis</i>	B		E	R	V	V
Culebra de cola larga de Camarones.	<i>Philodryas tachymenoides</i>	B	S	E	R		
Culebra elegante de cola larga.	<i>Philodryas elegans</i>	B	S	E	R		
Culebra de Simonsi.	<i>Philodryas simonsii</i>	B	S	E			
Culebra de cola corta.	<i>Tachymenis chilensis</i>	B		E	V	V	V
Culebra peruana.	<i>Tachymenis peruviana</i>	B	S	E	R		

FAMILIA GEKKONIDAE

Gecko polinésico.	<i>Lepidodactylus lugubris</i>		S				
Salamanqueja del norte chico.	<i>Homonota gaudichaudi</i>		S	E	R	V	
Salamanqueja del norte grande.	<i>Phyllodactylus gerrhopygus</i>		S	E	V		

FAMILIA POLYCHRIDAE (CABEZONES Y GRUÑIDORES):

Cabezón.	<i>Diplolaemus sexcintus</i>		S	E			
Cabezón de Bibron.	<i>Diplolaemus bibroni</i>		S	E			R
Cabezón de Darwin.	<i>Diplolaemus darwini</i>		S	E			R
Cabezón leopardo.	<i>Diplolaemus leopardinus</i>		S	E			I
Gruñidor de Álvaro.	<i>Pristidactylus alvaroi</i>		S	E		P	
Gruñidor del sur.	<i>Pristidactylus torquatus</i>		S	E		P	P

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Gruñidor de Valeria.	<i>Pristidactylus valeriae</i>			S	E		P		
Gruñidor de El Volcán.	<i>Pristidactylus volcanensis</i>			S	E		P		

FAMILIA TROPIDURIDAE (LAGARTOS, LAGARTIJAS Y CORREDORES):

Lagartija rayada nortina.	<i>Liolaemus alticolor</i>				E		F		
Lagartija patagónica.	<i>Liolaemus archephorus</i>			S	E				R
Lagartija de Atacama.	<i>Liolaemus atacamensis</i>			S	E		R		
Lagartija.	<i>Liolaemus araucaniensis</i>				E				
Lagartija andina.	<i>Liolaemus andinus</i>			S					
Lagartija parda.	<i>Liolaemus bellii</i>			S	E		R	R	
Lagartija patagónica de Bibrón.	<i>Liolaemus bibronii</i>			S	E			R	R
Lagartija de dos manchas.	<i>Liolaemus bisignatus</i>			S	E		R		
Lagartija.	<i>Liolaemus brattstroemi</i>				E				
Lagartija de Bürger.	<i>Liolaemus buergeri</i>			S	E		R		
Lagarto chileno.	<i>Liolaemus chiliensis</i>	B			E		I	I	
Lagarto de Ceí.	<i>Liolaemus cf. ceii</i>			S	E		R		
Lagartija de Chillán.	<i>Liolaemus chillanensis</i>				E				
Lagartija.	<i>Liolaemus coeruleus</i>				E				
Lagartija.	<i>Liolaemus confusus</i>				E				
Lagartija de Constanza.	<i>Liolaemus constanzae</i>			S	E		R		
Lagartija de Copiapó.	<i>Liolaemus copiapuensis</i>			S	E		F	F	
Lagartija de Cristián.	<i>Liolaemus cristiani</i>				E				
Lagartija de Curicó.	<i>Liolaemus curicensis</i>	B			E		F		
Lagarto negro.	<i>Liolaemus curis</i>				E		R		
Lagartija de vientre azul.	<i>Liolaemus cyanogaster</i>				E			F	
Lagartija de Donoso.	<i>Liolaemus donosoi</i>			S	E		P		
Lagartija.	<i>Liolaemus elongatus</i>				E				
Dragón grande.	<i>Liolaemus erroneus</i>			S	E		I		
Lagartija.	<i>Liolaemus escarchadosi</i>				E				
Lagartija de Fabián.	<i>Liolaemus fabiani</i>			S	E		R		
Lagartija de Fitzgerald.	<i>Liolaemus fitzgeraldi</i>			S	E			R	
Lagartija de Fitzinger.	<i>Liolaemus fitzingeri</i>			S	E				R
Lagartija de Fox.	<i>Liolaemus foxi</i>			S					
Lagartija de Altos de Cantillana.	<i>Liolaemus frassinettii</i>			S	E				

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
		B	S	E	N C S A
Lagartija oscura.	<i>Liolaemus fuscus</i>	B		E	F F F
Lagartija de Gravenhorst .	<i>Liolaemus gravenhorsti</i>			S E	P
Lagartija de Hajek.	<i>Liolaemus hajeki</i>			E	
Lagartija de Hellmich.	<i>Liolaemus hellmichi</i>			S E	R
Lagartija.	<i>Liolaemus hermannunezi</i>			S E	V
Lagartija de Isabel.	<i>Liolaemus isabellae</i>			S E	R
Lagartija de Isluga.	<i>Liolaemus islugensis</i>			S E	R
Jaracanco de James.	<i>Liolaemus jamesi</i>			S E	R
Lagartija de Ortiz.	<i>Liolaemus juanortizi</i>			S E	P
Lagarto de King.	<i>Liolaemus kingi</i>			S E	R
Lagartija.	<i>Liolaemus kolengh</i>			E	
Lagarto de Krieg.	<i>Liolaemus kriegi</i>			S E	R R
Lagarto de kuhlmann.	<i>Liolaemus kuhlmanni</i>			S E	V
Lagartija lemniscata.	<i>Liolaemus lemniscatus</i>			S E	V F
Lagarto leopardo.	<i>Liolaemus leopardinus</i>			S E	R
Lagartija de líneas blancas.	<i>Liolaemus lineomaculatus</i>			S E	R
Lagarto de Müller.	<i>Liolaemus lorenmulleri</i>			S E	V
Lagartija magallánica.	<i>Liolaemus magellanicus</i>			S E	V
Lagartija de Maldonado.	<i>Liolaemus maldonadae</i>			S E	R
Lagartija de los montes.	<i>Liolaemus monticola</i>			S E	V R
Lagartija de El Morado.	<i>Liolaemus moradoensis</i>			E	
Lagartija multicolor.	<i>Liolaemus multicolor</i>			E	
Lagartija de cabeza negra.	<i>Liolaemus nigriceps</i>			S E	V
Lagartija de mancha.	<i>Liolaemus nigromaculatus</i>			S E	V V
Lagartija negro verdosa.	<i>Liolaemus nigroviridis</i>			S E	V
Lagarto nítido.	<i>Liolaemus nitidus</i>			S E	V I
Lagartija ornamentada.	<i>Liolaemus ornatus</i>			S E	R
Lagartija pantera.	<i>Liolaemus pantherinus</i>			S E	R
Lagartija de Patricia Iturra.	<i>Liolaemus patriciaiturrae</i>			S E	R
Lagartija de Paulina.	<i>Liolaemus paulinae</i>			S E	R
Lagartija.	<i>Liolaemus pictus</i>			E	V V
Lagartija de Plate.	<i>Liolaemus platei</i>			E	R F
Lagartija.	<i>Liolaemus pleopholis</i>			E	
Dragón de Poconchile.	<i>Liolaemus poconchilensis</i>			S	
Lagartija lemniscata falsa.	<i>Liolaemus pseudolemniscatus</i>	B		E	F

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
		B	S	E	N C S A
Lagartija de Puritama.	<i>Liolaemus puritamensis</i>		S	E	R
Lagartija de la puna.	<i>Liolaemus punae</i>		S	E	R
Lagartija leopardo del Ramón.	<i>Liolaemus ramonensis</i>		S	E	R
Lagartija.	<i>Liolaemus robertoi</i>		S	E	
Lagartija de Rosenmann.	<i>Liolaemus rosenmanni</i>		S	E	R
Lagartija.	<i>Liolaemus sarmientoi</i>			E	
Lagartija.	<i>Liolaemus scolaroi</i>			E	
Dragón de Stozmann.	<i>Liolaemus stolzmanni</i>			E	
Lagartija de Schröder.	<i>Liolaemus schroederi</i>		S	E	I I
Lagarto rubricado.	<i>Liolaemus signifer</i>		S	E	R
Lagartija de Silva.	<i>Liolaemus silvai</i>		S	E	V V
Lagartija de Tacna.	<i>Liolaemus tacnae</i>			E	
Lagartija esbelta.	<i>Liolaemus tenuis</i>		S	E	V V
Lagarto de Lo Valdés.	<i>Liolaemus valdesianus</i>		S	E	R
Lagartija de Veloso.	<i>Liolaemus velosoi</i>		S	E	R
Lagartija.	<i>Liolaemus villaricensis</i>			E	
Lagarto de Zapallar.	<i>Liolaemus zapallarensis</i>		S	E	V
Lagartija.	<i>Liolaemus zullyi</i>			E	
Corredor de Atacama.	<i>Microlophus atacamensis</i>		S	E	V
Corredor de Arica.	<i>Microlophus heterolepis</i>		S	E	R
Corredor de Mamiña.	<i>Microlophus maminensis</i>		S	E	R
Corredor de cuatro bandas.	<i>Microlophus quadrivittatus</i>		S	E	I
Corredor de Tarapacá.	<i>Microlophus tarapacensis</i>		S	E	I
Corredor de Tereza.	<i>Microlophus theresioides</i>		S	E	R
Corredor de Arica.	<i>Microlophus yanezi</i>		S	E	R
Dragón de oído cubierto.	<i>Phrynosaura audituvelata</i>		S	E	R
Dragón de Poconchile.	<i>Phrynosaura poconchilensis</i>		S	E	
Dragón de Reiche.	<i>Phrynosaura reichei</i>		S	E	I
Dragón de Stolzmann.	<i>Phrysonaura stolzmanni</i>		S	E	R
Dragón de Torres.	<i>Phrynosaura torresi</i>		S		
Dragón de Manuel.	<i>Phrynosaura manueli</i>		S		
Matuasto.	<i>Phymaturus flagellifer</i>		S	E	P P P
Lagarto patagónico.	<i>Phymaturus vociferator</i>		S	E	

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
FAMILIA TEIIDAE:									
Iguana.	<i>Callopistes maculatus</i>		S	E		V	V		

FAMILIA SCINCIDAE:									
Lagartija negra.	<i>Cryptoblepharys boutonii</i>		S						

CLASE AVES:

ORDEN TINAMIFORMES

FAMILIA TINAMIDAE									
Perdiz cordillerana.	<i>Nothoprocta ornata</i>		S						
Perdiz cordillerana de Arica.	<i>Nothoprocta pentlandii</i>		S						
Perdiz copetona o Martineta.	<i>Eudromia elegans</i>		S						R
Perdiz de la puna.	<i>Tinamotis pentlandii</i>		S		V				
Perdiz austral.	<i>Tinamotis ingoufi</i>		S						R

ORDEN RHEIFORMES

FAMILIA RHEIDAE									
Ñandú.	<i>Rhea pennata</i>		S			P			P

ORDEN PODICIPEDIFORMES

FAMILIA PODICIPEDIDAE									
Pimpollo.	<i>Rollandia rolland</i>			E					
Blanquillo.	<i>Podiceps occipitalis</i>			E					
Huala.	<i>Podiceps major</i>			E					
Picurio.	<i>Podilymbus podiceps</i>		S	E					

ORDEN PROCELLARIFORMES

FAMILIA DIOMEDEIDAE									
Albatros errante.	<i>Diomedea exulans</i>		S						
Albatros real	<i>Diomedea epomophora</i>		S						
Albatros de ceja negra.	<i>Diomedea melanophris</i>		S						
Albatros de Buller.	<i>Diomedea bulleri</i>		S						
Albatros de frente blanca.	<i>Diomedea cauta</i>		S						
Albatros de cabeza gris.	<i>Diomedea chrysostoma</i>		S						
Albatros obscuro.	<i>Phoebastria fusca</i>		S						

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Albatros obscuro de manto claro.	<i>Phoebastria palpebrata</i>		S						
FAMILIA PROCELLARIIDAE									
Petrel gigante antártico.	<i>Macronectes giganteus</i>		S						
Petrel gigante subantártico.	<i>Macronectes halli</i>		S						
Petrel plateado.	<i>Fulmarus glacialisoides</i>		S						
Petrel antártico.	<i>Thalassoica antarctica</i>		S						
Petrel moteado.	<i>Daption capense</i>		S						
Petrel de las nieves.	<i>Pagodroma nivea</i>		S						
Fardela de frente blanca.	<i>Pterodroma lessoni</i>		S						
Fardela blanca de J. Fernández.	<i>Pterodroma externa</i>		S					V	
Fardela blanca de Más a Tierra.	<i>Pterodroma defilippiana</i>		S					V	
Fardela negra de J. Fernández.	<i>Pterodroma neglecta</i>		S					V	
Fardela heráldica.	<i>Pterodroma arminjoniana</i>		S						
Fardela de Más Afuera.	<i>Pterodroma longirostris</i>		S					V	
Fardela de Kerguelen.	<i>Pterodroma brevirostris</i>		S						
Fardela de Fénix.	<i>Pterodroma alba</i>		S						
Fardela moteada.	<i>Pterodroma inexpectata</i>		S						
Fardela de alas grandes.	<i>Pterodroma macroptera</i>		S						
Petrel azulado.	<i>Halobaena caerulea</i>		S						
Petrel-paloma antártico.	<i>Pachyptila desolata</i>		S						
Petrel-paloma de pico ancho.	<i>Pachyptila salvini</i>		S						
Petrel-paloma de pico delgado.	<i>Pachyptila belcheri</i>		S						
Petrel-paloma chico.	<i>Pachyptila turtur</i>		S						
Fardela negra grande.	<i>Procellaria aequinoctialis</i>		S						
Fardela gris.	<i>Procellaria cinerea</i>		S						
Fardela de Nueva Zelanda.	<i>Procellaria westlandica</i>		S						
Fardela blanca.	<i>Puffinus creatopus</i>		S				V	V	V
Fardela capirotada.	<i>Puffinus gravis</i>		S						
Fardela negra de patas pálidas.	<i>Puffinus carneipes</i>		S						
Fardela de dorso gris.	<i>Puffinus bulleri</i>		S						

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Fardela negra.	<i>Puffinus griseus</i>		S						
Fardela de Pascua.	<i>Puffinus nativitatis</i>		S			V			
Fardela chica.	<i>Puffinus assimilis</i>		S						
Fardela atlántica.	<i>Puffinus puffinus</i>		S						

FAMILIA OCEANITIDAE

Golondrina de mar.	<i>Oceanites oceanicus</i>		S	E					
Golondrina de mar chica.	<i>Oceanites gracilis</i>		S		I	I			
Golondrina de mar subantártica.	<i>Garrodia nereis</i>		S						
Golondrina de mar de vientre blanco.	<i>Fregatta grallaria</i>		S			I			
Golondrina de mar de vientre negro.	<i>Fregatta tropica</i>		S						
Golondrina de mar de garganta blanca.	<i>Nesofregatta albigularis</i>		S			I			
Golondrina de mar peruana.	<i>Oceanodroma tethys</i>		S						
Golondrina de mar negra.	<i>Oceanodroma markhami</i>		S		I	I			
Golondrina de mar de collar.	<i>Oceanodroma hornbyi</i>		S		I	I			
Golondrina de mar de Pecho Blanco.	<i>Pelagodroma marina</i>		S						

FAMILIA PELECANOIDIDAE

Yunco.	<i>Pelecanoides garnotii</i>		S		V	V	V		
Yunco de Magallanes.	<i>Pelecanoides magellani</i>		S						
Yunco de los canales.	<i>Pelecanoides urinatrix</i>		S						

FAMILIA PHAETHONTIDAE

Ave del trópico de pico rojo.	<i>Phaeton aethereus</i>		S						
Ave del trópico de cola roja.	<i>Phaeton rubricauda</i>		S			V			
Ave del trópico de cola blanca.	<i>Phaeton lepturus</i>		S						

ORDEN PELECANIFORMES:

FAMILIA SULIDAE

Piquero de patas azules.	<i>Sula nebouxii</i>		S	E					
Piquero.	<i>Sula variegata</i>	B		E	I	I	I		
Piquero blanco.	<i>Sula dactylatra</i>		S	E					

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Piquero café.	<i>Sula leucogaster</i>			S	E				
Piquero de patas rojas.	<i>Sula sula</i>			S	E				

FAMILIA PELECANIDAE

Pelícano.	<i>Pelecanus thagus</i>	B		E					
-----------	-------------------------	---	--	---	--	--	--	--	--

FAMILIA PHALACROCORACIDAE

Cormorán de las rocas.	<i>Phalacrocorax magellanicus</i>			S					
Guanay.	<i>Phalacrocorax bougainvillii</i>	B			V	V	V		
Lile.	<i>Phalacrocorax gaimardi</i>	B	S		I	I	I	I	
Cormorán imperial.	<i>Phalacrocorax atriceps</i>	B							
Cormorán de las Malvinas.	<i>Phalacrocorax albiventer</i>	B	S						

FAMILIA FREGATIDAE

Ave fragata.	<i>Fregata magnificens</i>			S					
Ave fragata grande.	<i>Fregata minor</i>			S		V			

ORDEN CICONIFORMES

FAMILIA ARDEIDAE

Huairavillo.	<i>Ixobrychus involucris</i>	B	S			R	R	R	
Garza cuca.	<i>Ardea cocoi</i>	B	S			R	R	R	R
Garza grande.	<i>Casmerodius albus</i>	B							
Garza chica.	<i>Egretta thula</i>	B							
Garza azul.	<i>Egretta caerulea</i>	B	S						
Garza de los arrecifes.	<i>Egretta sacra</i>	B	S						
Garza tricolor.	<i>Egretta tricolor</i>	B	S						
Garza boyera.	<i>Bubulcus ibis</i>	B							
Garcita azulada.	<i>Butorides striatus</i>	B	S						
Huairavo.	<i>Nycticorax nycticorax</i>			E					

FAMILIA THERESKIORNITHIDAE

Cuervo de pantano.	<i>Plegadis chihi</i>	B	S			P	P		
Cuervo de pantano de la puna.	<i>Plegadis ridgwayi</i>	B	S						
Bandurria.	<i>Theristicus melanopis</i>	B				P	V	V	F
Bandurria de la puna.	<i>Theristicus branickii</i>	B	S			P			

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Bandurria mora.	<i>Theristicus caerulescens</i>	B	S						
Espátula.	<i>Ajaia ajaja</i>	B	S						

FAMILIA CICONIDAE

Cigüeña de cabeza pelada.	<i>Mycteria americana</i>	B	S						
Pillo.	<i>Euxenura maguari</i>	B	S						

FAMILIA PHOENICOPTERIDAE

Flamenco chileno.	<i>Phoenicopterus chilensis</i>	S	E	V	R	R	V		
Parina grande.	<i>Phoenicoparrus andinus</i>	S	E	V					
Parina chica.	<i>Phoenicoparrus jamesi</i>	S	E	V					

ORDEN ANSERIFORMES

FAMILIA ANATIDAE

Cisne coscoroba	<i>Coscoroba coscoroba</i>	S				P	P	P	
Cisne de cuello negro	<i>Cygnus melanocorypha</i>		E			V	P	V	
Piuquén	<i>Chloephaga melanoptera</i>					V	R	R	
Canquén colorado	<i>Chloephaga rubidiceps</i>	S						P	
Caranca	<i>Chloephaga hybrida</i>	S							
Pato silbón	<i>Dendrocygna bicolor</i>	S							
Pato silbón pampa	<i>Dendrocygna viduata</i>	S							
Pato silbón de ala blanca	<i>Dendrocygna autumnalis</i>	S							
Quetru no volador	<i>Tachyeres pteneres</i>	S							
Quetru volador	<i>Tachyeres patachonicus</i>	S					I	I	
Pato anteojillo	<i>Anas specularis</i>	S							
Pato gargantillo	<i>Anas bahamensis</i>	S				R	R	R	R
Pato capuchino	<i>Anas versicolor</i>	S							
Pato puna.	<i>Anas puna</i>	S							
Pato de alas azules.	<i>Anas discors</i>	S							
Pato cuchara.	<i>Anas platalea</i>					I	I	I	I
Pato cortacorrientes.	<i>Merganetta armata</i>	S							
Pato negro.	<i>Netta peposaca</i>	S							
Pato castaño.	<i>Netta erythrophthalma</i>	S							
Pato rana de pico ancho.	<i>Oxyura jamaicensis</i>	S							
Pato rana de pico delgado.	<i>Oxyura vittata</i>	S							

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Pato rinconero.	<i>Heteronetta atricapilla</i>		S				R	R	

ORDEN FALCONIFORMES

FAMILIA CATHARTIDAE

Cóndor.	<i>Vultur gryphus</i>	B		E	V	V	R	F
Jote de cabeza negra.	<i>Coragyps atratus</i>	B						
Jote de cabeza colorada.	<i>Cathartes aura</i>	B						
Jote de cabeza amarilla.	<i>Cathartes burrovianus</i>	B	S					

FAMILIA ACCIPITRIDAE

Águila pescadora.	<i>Pandion haliaetus</i>	B		E	V	V	V	
Bailarín.	<i>Elanus leucurus</i>	B		E				
Vari.	<i>Circus cinereus</i>	B		E				
Vari huevetero.	<i>Circus buffoni</i>	B	S	E				
Peuquito.	<i>Accipiter bicolor</i>	B	S	E		R	R	R
Águila.	<i>Geranoaetus melanoleucus</i>	B		E				
Aguilucho.	<i>Buteo polyosoma</i>	B		E				
Aguilucho de más afuera.	<i>Buteo polyosoma exsul</i>	B		E		P		
Aguilucho de la puna.	<i>Buteo poecilochrous</i>	B		E	I			
Aguilucho de cola rojiza.	<i>Buteo ventralis</i>	B	S	E		R	R	R
Aguilucho chico.	<i>Buteo albigula</i>	B	S	E		R	R	
Aguilucho de ala rojiza.	<i>Buteo magnirostris</i>	B	S	E				
Peuco.	<i>Parabuteo unicinctus</i>	B		E				

FAMILIA FALCONIDAE

Carancho cordillerano.	<i>Phalco boenus megalopterus</i>	B		E				
Carancho cordillerano del sur.	<i>Phalco boenus albogularis</i>	B	S	E				
Carancho negro.	<i>Phalco boenus australis</i>	B	S	E				
Tiuque.	<i>Milvago chimango</i>	B		E				
Halcón reidor.	<i>Herpetotheres cachinnans</i>	B	S	E				
Cernícalo.	<i>Falco sparverius</i>	B		E				
Cernícalo de Juan Fernández.	<i>Falco sparverius fernandensis</i>	B	S	E		P		
Halcón perdiguero.	<i>Falco femoralis</i>	B		E				
Halcón peregrino.	<i>Falco peregrinus</i>	B	S	E	V	V	V	V

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	B	S	E	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
					N	C	S	A
ORDEN GRUIFORMES								
FAMILIA RALLIDAE								
Pidencito.	<i>Laterallus jamaicensis</i>	B	S		I	I	I	
Pidén.	<i>Pardirallus sanguinolentus</i>	B						
Pidén austral.	<i>Rallus antarcticus</i>	B	S		I	I	I	
Pidén moteado.	<i>Pardirallus maculatus</i>	B	S					
Tagüita purpúrea.	<i>Porphyrio martinicus</i>	B	S					
Tagüita.	<i>Gallinula melanops</i>		S					
Tagüita del norte.	<i>Gallinula chloropus</i>		S					
Tagua andina.	<i>Fulica ardesiaca</i>		S					
Tagua de frente roja.	<i>Fulica ruffrons</i>		S					
Tagua gigante.	<i>Fulica gigantea</i>		S		V			
Tagua cornuda.	<i>Fulica cornuta</i>		S		V			

ORDEN CHARADRIFORMES

FAMILIA BURHINIDAE

Chorlo cabezón.	<i>Burhinus superciliaris</i>		S					
-----------------	-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--

FAMILIA CHARADRIDAE

Queltehue.	<i>Vanellus chilensis</i>	B		E				
Queltehue de la puna.	<i>Vanellus resplendens</i>	B	S					
Chorlo ártico.	<i>Pluvialis squatarola</i>	B	S					
Chorlo dorado.	<i>Pluvialis dominica</i>	B	S					
Chorlo de collar.	<i>Charadrius collaris</i>	B	S					
Chorlo nevado.	<i>Charadrius alexandrinus</i>	B	S					
Chorlo de la puna.	<i>Charadrius alticola</i>	B	S					
Chorlo de doble collar.	<i>Charadrius falklandicus</i>	B	S					
Chorlo semipalmado.	<i>Charadrius semipalmatus</i>	B	S					
Chorlo gritón.	<i>Charadrius vociferus</i>	B	S					
Chorlo chileno.	<i>Charadrius modestus</i>	B	S					
Chorlo de campo.	<i>Oreopholus ruficollis</i>	B	S					
Chorlo de Magallanes.	<i>Pluvianellus socialis</i>	B	S					R
Chorlito cordillerano.	<i>Phegornis mitchellii</i>	B	S					

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
FAMILIA HAEMATOPODIDAE									
Pilpilén.	<i>Haematopus palliatus</i>			E					
Pilpilén austral.	<i>Haematopus leucopodus</i>			E					
Pilpilén negro.	<i>Haematopus ater</i>		S	E					
FAMILIA RECURVIROSTRIDAE									
Perrito.	<i>Himantopus melanurus</i>	B							
Caití.	<i>Recurvirostra andina</i>	B	S						
FAMILIA JACANIDAE									
Jacana.	<i>Jacana jacana</i>	B	S						
FAMILIA ROSTRATULIDAE									
Becacina pintada.	<i>Rostratula semicollaris</i>	B	S			P	P		
FAMILIA SCOLOPACIDAE									
Pitotoy grande.	<i>Tringa melanoleuca</i>	B	S						
Pitotoy chico.	<i>Tringa flavipes</i>	B	S						
Pitotoy solitario.	<i>Tringa solitaria</i>	B	S						
Playero grande.	<i>Catoptrophorus semipalmatus</i>	B	S						
Playero gris.	<i>Tringa incana</i>	B	S						
Playero manchado.	<i>Tringa macularia</i>	B	S						
Batitú.	<i>Bartramia longicauda</i>	B	S						
Zarapito boreal.	<i>Numenius borealis</i>	B	S						
Zarapito.	<i>Numenius phaeopus</i>	B							
Zarapito polinésico.	<i>Numenius tahitiensis</i>	B	S						
Zarapito de pico recto.	<i>Limosa haemastica</i>	B	S						
Zarapito moteado.	<i>Limosa fedoa</i>	B	S						
Playero vuelvepiedras.	<i>Arenaria interpres</i>	B	S						
Playero de las rompientes.	<i>Aphriza virgata</i>	B	S						
Playero ártico.	<i>Calidris canutus</i>	B	S						
Playero occidental.	<i>Calidris mauri</i>	B	S						
Playero blanco.	<i>Calidris alba</i>	B							
Playero semipalmado.	<i>Calidris pusilla</i>	B	S						
Playero enano.	<i>Calidris minutilla</i>	B	S						

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Playero de lomo blanco.	<i>Calidris fuscicollis</i>	B	S						
Playero de Baird.	<i>Calidris bairdii</i>	B							
Playero pectoral.	<i>Calidris melanotos</i>	B	S						
Playero de patas largas.	<i>Calidris himantopus</i>	B	S						
Playero de pico corto.	<i>Limnodromus griseus</i>	B	S						
Becacina.	<i>Gallinago paraguayae</i>	B				V	V	V	
Becacina de la puna.	<i>Gallinago andina</i>	B	S						
Becacina grande.	<i>Gallinago stricklandii</i>	B	S						
Pollito de mar tricolor.	<i>Steganopus tricolor</i>	B	S						
Pollito de mar boreal.	<i>Phalaropus lobatus</i>	B	S						
Pollito de mar rojizo.	<i>Phalaropus fulicaria</i>	B	S						

FAMILIA THINOCORIDAE

Perdicita cordillerana.	<i>Attagis gayi</i>		S			R	R	R	R
Perdicita cordillerana austral.	<i>Attagis malouinus</i>		S						
Perdicita cojón.	<i>Thinocorus orbignyianus</i>		S						
Perdicita.	<i>Thinocorus rumicivorus</i>		S						

FAMILIA CHIONIDAE

Paloma antártica.	<i>Chionis alba</i>		S						
-------------------	---------------------	--	---	--	--	--	--	--	--

FAMILIA LARIDAE

Salteador pomarino.	<i>Stercorarius pomarinus</i>		S						
Salteador chico.	<i>Stercorarius parasiticus</i>		S						
Salteador de cola larga.	<i>Stercorarius longicaudus</i>		S						
Salteador chileno.	<i>Catharacta chilensis</i>		S						
Salteador pardo.	<i>Catharacta lonnbergi</i>		S						
Salteador polar.	<i>Catharacta maccormicki</i>		S						
Gaviota austral.	<i>Larus scoresbii</i>		S						
Gaviota garuma.	<i>Larus modestus</i>		S			V	R	R	
Gaviota peruana.	<i>Larus belcheri</i>		S						
Gaviota dominicana.	<i>Larus dominicanus</i>			E					
Gaviota andina.	<i>Larus serranus</i>		S			V	R	R	R
Gaviota reidora.	<i>Larus atricilla</i>		S						
Gaviota de Franklin.	<i>Larus pipixcan</i>		B						

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Gaviota cáhuil.	<i>Larus maculipennis</i>	B							
Gaviota de Sabine.	<i>Xema sabini</i>		S						
Gaviota de las Galápagos.	<i>Creagrus furcatus</i>			S					
Gaviotín sudamericano.	<i>Sterna hirundinacea</i>			S					
Gaviotín boreal.	<i>Sterna hirundo</i>			S					
Gaviotín ártico.	<i>Sterna paradisaea</i>			S					
Gaviotín antártico.	<i>Sterna vittata</i>			S					
Gaviotín piquerito.	<i>Sterna trudeaui</i>			S					
Gaviotín de bridas.	<i>Sterna anaethetus</i>			S					
Gaviotín apizarrado.	<i>Sterna fuscata</i>			S					
Gaviotín pascuense.	<i>Sterna lunata</i>			S					
Gaviotín chico.	<i>Sterna lorata</i>			S		P			
Gaviotín elegante.	<i>Sterna elegans</i>			S					
Gaviotín de Sandwich.	<i>Sterna sandvicensis</i>			S					
Gaviotín monja.	<i>Larosterna inca</i>			S		V	V	V	
Gaviotín negro.	<i>Chlidonias niger</i>			S					
Gaviotín de San Félix.	<i>Anous stolidus</i>			S			V		
Gaviotín de pico delgado.	<i>Anous tenuirostris</i>			S					
Gaviotín oscuro.	<i>Anous minutus</i>			S					
Gaviotín de San Ambrosio.	<i>Procelsterna cerulea</i>			S					
Gaviotín albo.	<i>Gygis alba</i>			S					
Rayador.	<i>Rynchops niger</i>			S					

ORDEN COLUMBIFORMES

FAMILIA COLUMBIDAE

Torcaza.	<i>Columba araucana</i>			S			P	P	V
Tortolita rojiza.	<i>Columbina talpacoti</i>			S					
Tortolita quiguagua.	<i>Columbina cruziana</i>			S					
Tortolita cuyana.	<i>Columbina picui</i>					E			
Tortolita boliviana.	<i>Metriopelia ceciliae</i>			S					
Tortolita de la puna.	<i>Metriopelia aymara</i>			S					

ORDEN PSITTACIFORMES

FAMILIA PSITTACIDAE

Trichahue.	<i>Cyanoliseus patagonus</i>			S	E		P	P	
------------	------------------------------	--	--	---	---	--	---	---	--

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO				ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
		B	S	E	N	C	S	A
Perico cordillerano.	<i>Bolborhynchus aurifrons</i>		S	E				
Cachaña.	<i>Enicognathus ferrugineus</i>			E				
Choroy.	<i>Enicognathus leptorhynchus</i>				P	V	I	

ORDEN CUCULIFORMES

FAMILIA CUCULIDAE

Cuclillo de pico negro.	<i>Coccyzus melacoryphus</i>	B	S					
Matacaballos.	<i>Crotophaga sulcirostris</i>	B	S					

ORDEN STRIGIFORMES

FAMILIA TYTONIDAE

Lechuza.	<i>Tyto alba</i>	B		E				
----------	------------------	---	--	---	--	--	--	--

FAMILIA STRIGIDAE

Tucúquere.	<i>Bubo virginianus</i>	B		E				
Chuncho del norte.	<i>Glaucidium brasilianum</i>	B	S	E				
Chuncho.	<i>Glaucidium nanum</i>	B		E				
Pequén.	<i>Athene cunicularia</i>	B		E				
Concón.	<i>Strix rufipes</i>	B	S	E				
Nuco.	<i>Asio flammeus</i>	B		E				

ORDEN CAPRIMULGIFORMES

FAMILIA CAPRIMULGIDAE

Gallina ciega peruana.	<i>Chordeiles acutipennis</i>	B	S	E				
Gallina ciega.	<i>Caprimulgus longirostris</i>	B		E				

ORDEN APODIFORMES

FAMILIA APODIDAE

Vencejo de chimenea.	<i>Chaetura pelagica</i>	B	S					
Vencejo chico.	<i>Aeronautes andecolus</i>	B						

FAMILIA TROCHILIDAE

Picaflor azul.	<i>Colibri coruscans</i>	B	S	E				
Picaflor de la puna.	<i>Oreotrochilus estella</i>	B		E				
Picaflor cordillerano.	<i>Oreotrochilus leucopleurus</i>	B		E				
Picaflor gigante.	<i>Patagona gigas</i>	B		E				

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO				ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
		B	S	E	N	C	S	A
Picaflor terciopelo.	<i>Lafresnaya lafresnayi</i>	B	S	E				
Picaflor.	<i>Sephanoides galeritus</i>	B		E				
Picaflor de Juan Fernández.	<i>Sephanoides fernandensis</i>	B	S	E		P		
Picaflor del norte.	<i>Rhodopis vesper</i>	B	S	E				
Picaflor de Cora.	<i>Thaumastura cora</i>	B	S	E				
Picaflor de Arica.	<i>Eulidia yarrellii</i>	B	S	E				V

ORDEN CORACIFORMES

FAMILIA ALCEDINIDAE

Martín pescador.	<i>Ceryle torquata</i>		S					
Martín pescador chico.	<i>Chloroceryle americana</i>		S					

ORDEN PICIFORMES

FAMILIA PICIDAE

Carpinterito.	<i>Picooides lignarius</i>	B	S					
Pitío del norte.	<i>Colaptes rupicola</i>	B	S					
Pitío.	<i>Colaptes pitius</i>	B						
Carpintero negro.	<i>Campephilus magellanicus</i>	B				P	V	V

ORDEN PASSERIFORMES

FAMILIA FURNARIIDAE

Minero.	<i>Geositta cunicularia</i>	B						
Minero chico.	<i>Geositta maritima</i>	B						
Minero de la puna.	<i>Geositta punensis</i>	B						
Minero grande.	<i>Geositta isabellina</i>	B	S					
Minero austral.	<i>Geositta antarctica</i>	B						
Minero cordillerano.	<i>Geositta rufipennis</i>	B						
Minero de pico delgado.	<i>Geositta tenuirostris</i>	B	S					
Bandurrilla de pico recto.	<i>Upucerthia ruficauda</i>	B	S					
Bandurrilla de las piedras.	<i>Upucerthia andaecola</i>	B	S					
Bandurrilla.	<i>Upucerthia dumetaria</i>	B	S					
Bandurrilla de Arica.	<i>Upucerthia albigula</i>	B	S					
Bandurrilla de la puna.	<i>Upucerthia validirostris</i>	B	S					
Patagón.	<i>Eremobius phoenicurus</i>	B	S					
Churrete acanelado.	<i>Cinclodes fuscus</i>	B						

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Churrete chico.	<i>Cinclodes oustaleti</i>	B							
Churrete chico de mas afuera.	<i>Cinclodes oustaleti baekstroemii</i>	B				V			
Churrete.	<i>Cinclodes patagonicus</i>	B							
Churrete costero.	<i>Cinclodes nigrofumosus</i>	B							
Churrete austral.	<i>Cinclodes antarcticus</i>	B							
Churrete de alas blancas.	<i>Cinclodes atacamensis</i>	B							
Chiricoca.	<i>Chilia melanura</i>	B							
Colilarga.	<i>Sylvioorthorhynchus desmursii</i>	B	S						
Rayadito.	<i>Aphrastura spinicauda</i>	B							
Rayadito de Más Afuera.	<i>Aphrastura masafuerae</i>	B	S			P			
Tijeral.	<i>Leptasthenura aegithaloides</i>	B							
Tijeral listado.	<i>Leptasthenura striata</i>	B							
Tijeral andino.	<i>Leptasthenura andicola</i>	B	S						
Canastero de cola larga.	<i>Asthenes pyrrholeuca</i>	B							
Canastero chico.	<i>Asthenes modesta</i>	B							
Canastero del norte.	<i>Asthenes dorbignyi</i>	B							
Canastero.	<i>Asthenes humicola</i>	B							
Canastero del sur.	<i>Asthenes anthoides</i>	B	S						
Canastero peruano.	<i>Asthenes pubidunda</i>	B	S						
Trabajador.	<i>Phleocryptes melanops</i>	B							
Comesebo grande.	<i>Pygarrhichas albogularis</i>	B							

FAMILIA RHINOCRYPTIDAE

Hued-hued castaño.	<i>Pteroptochos castaneus</i>	B	S						
Hued-hued del sur.	<i>Pteroptochos tarnii</i>	B							
Turca.	<i>Pteroptochos megapodius</i>	B							
Tapaculo.	<i>Scelorchilus albicollis</i>	B							
Chucao.	<i>Scelorchilus rubecula</i>	B							
Churrín de la Mocha.	<i>Eugralla paradoxa</i>	B							
Churrín .	<i>Scytalopus fuscus</i>	B							
Churrín austral.	<i>Scytalopus magellanicus</i>	B							

FAMILIA TYRANNIDAE

Mero.	<i>Agriornis livida</i>	B		E					
-------	-------------------------	---	--	---	--	--	--	--	--

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Mero gaucho.	<i>Agriornis montana</i>	B		E					
Mero de Tarapacá.	<i>Agriornis microptera</i>	B	S	E					
Mero de la puna.	<i>Agriornis albicauda</i>	B		E					
Cazamoscas chocolate.	<i>Neoxolmis rufiventris</i>	B	S	E					I
Diucón.	<i>Pyrope pyrope</i>	B		E					
Dormilona de nuca rojiza.	<i>Muscisaxicola rufivertex</i>	B		E					
Dormilona de ceja blanca.	<i>Muscisaxicola albilora</i>	B		E					
Dormilona de la puna.	<i>Muscisaxicola juninensis</i>	B		E					
Dormilona fraile.	<i>Muscisaxicola flavinucha</i>	B		E					
Dormilona rufa.	<i>Muscisaxicola capistrata</i>	B		E					
Dormilona de frente negra.	<i>Muscisaxicola frontalis</i>	B		E					
Dormilona cenicienta.	<i>Muscisaxicola alpina</i>	B		E					
Dormilona tontita.	<i>Muscisaxicola macloviana</i>	B		E					
Dormilona gigante.	<i>Muscisaxicola albifrons</i>	B		E					
Dormilona chica.	<i>Muscisaxicola maculirostris</i>	B		E					
Cazamosca de cola corta.	<i>Muscigralla brevicaudata</i>	B		E					
Colegial.	<i>Lessonia rufa</i>	B		E					
Colegial del norte.	<i>Lessonia oreas</i>	B		E					
Pitajo rojizo.	<i>Ochthoeca oenanthoides</i>	B	S	E					
Pitajo gris.	<i>Ochthoeca leucophrys</i>	B	S	E					
Run-run.	<i>Hymenops perspicillata</i>	B		E					
Fío-fío.	<i>Elaenia albiceps</i>	B		E					
Cazamoscas picochato.	<i>Myiophobus fasciatus</i>	B		E					
Saca-tu-real.	<i>Pyrocephalus rubinus</i>	B		E					
Benteveo.	<i>Pitangus sulphuratus</i>	B	S	E					
Benteveo chico.	<i>Myiodynastes maculatus</i>	B	S	E					
Benteveo blanco y negro.	<i>Tyrannus tyrannus</i>	B	S	E					
Cazamoscas tijereta.	<i>Tyrannus savana</i>	B	S	E					
Cazamoscas tropical.	<i>Tyrannus melancholicus</i>	B	S	E					
Pájaro amarillo.	<i>Pseudocolopteryx flaviventris</i>	B	S	E	I	I	I	I	
Siete-colores.	<i>Tachuris rubrigastra</i>	B		E					
Cachudito.	<i>Anairetes parulus</i>	B		E					
Cachudito de Juan Fernández.	<i>Anairetes fernandezianus</i>	B	S	E					
Cachudito del norte.	<i>Anairetes flavirostris</i>	B	S	E					
Cachudito de cresta blanca.	<i>Anairetes reguloides</i>	B	S	E					

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Viudita.	<i>Colorhamphus parvirostris</i>	B		E					
FAMILIA PHYTOMIDAE									
Rara.	<i>Phytotoma rara</i>			S		E			
FAMILIA HIRUNDINIDAE									
Golondrina negra.	<i>Progne modesta</i>	B	S	E					
Golondrina chilena.	<i>Tachycineta leucopyga</i>	B		E					
Golondrina de dorso negro.	<i>Pygochelidon cyanoleuca</i>	B		E					
Golondrina barranquera.	<i>Riparia riparia</i>	B	S	E					
Golondrina grande.	<i>Hirundo pyrrhonota</i>	B	S	E					
Golondrina de los riscos.	<i>Hirundo andecola</i>	B	S	E					
Golondrina bermeja.	<i>Hirundo rustica</i>	B	S	E					
FAMILIA TROGLODYTIDAE									
Chercán.	<i>Troglodytes aedon</i>	B		E					
Chercán de las vegas.	<i>Cistothorus platensis</i>	B	S	E					
FAMILIA MUSCICAPIDAE									
Zorzal tropical.	<i>Catharus fuscescens</i>			S					
Zorzal negro.	<i>Turdus chiguanco</i>			S					
Zorzal argentino.	<i>Turdus amaurochalinus</i>			S					
FAMILIA MIMIDAE									
Tenca.	<i>Mimus thenca</i>	B							
Tenca patagónica.	<i>Mimus patagonicus</i>	B	S						
Tenca de alas blancas.	<i>Mimus triurus</i>	B	S						
FAMILIA MOTACILLIDAE									
Bailarín chico argentino.	<i>Anthus bellmayri</i>	B	S	E					
Bailarín chico peruano.	<i>Anthus lutescens</i>	B	S	E					
Bailarín chico.	<i>Anthus correndera</i>	B		E					
FAMILIA VIREONIDAE									
Verderón de ojos rojos.	<i>Vireo olivaceus</i>			S					

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
FAMILIA EMBERIZIDAE									
Monjita americana	<i>Dendroica striata</i>			S					
Comesebo chico	<i>Conirostrum cinereum</i>	B	S						
Comesebo de los tamarugales	<i>Conirostrum tamarugense</i>	B	S			I			
Comesebo gigante	<i>Oreomanes fraseri</i>		S						
Naranjero	<i>Thraupis bonariensis</i>		S						
Piranga	<i>Piranga rubra</i>		S						
Pepitero	<i>Saltator aurantirostris</i>		S						
Negrillo	<i>Volatinia jacarina</i>		S						
Corbatita	<i>Sporophila telasco</i>		S						
Semillero	<i>Catamenia analis</i>		S						
Semillero peruano	<i>Catamenia inornata</i>		S						
Comesebo negro.	<i>Diglossa carbonaria</i>		S						
Chirihue cordillerano.	<i>Sicalis uropygialis</i>		S						
Chirihue verdoso.	<i>Sicalis olivascens</i>		S						
Chirihue austral.	<i>Sicalis lebruni</i>		S						
Chincol.	<i>Zonotrichia capensis</i>	B							
Charlatán.	<i>Dolichonyx oryzivorus</i>		S						
Trile.	<i>Agelaius thibius</i>	B							
Loica argentina.	<i>Sturnella superciliaris</i>		S						
Loica peruana.	<i>Sturnella bellicosa</i>		S						
Loica.	<i>Sturnella loyca</i>					E			
Tordo bayo.	<i>Molothrus badius</i>		S						
Rey del Bosque.	<i>Pheucticus aureoventris</i>		S						

FAMILIA FRINGILLIDAE									
Cometocino patagónico.	<i>Phrygilus patagonicus</i>							E	
Cometocino de Gay.	<i>Phrygilus gayi</i>							E	
Cometocino del norte.	<i>Phrygilus atriceps</i>							E	
Pájaro plomo.	<i>Phrygilus unicolor</i>		S						
Cometocino de dorso castaño.	<i>Phrygilus dorsalis</i>		S						
Cometocino de Arica.	<i>Phrygilus erythronotus</i>		S						
Plebeyo.	<i>Phrygilus plebejus</i>		S						
Platero.	<i>Phrygilus alaudinus</i>		S						
Diuca de alas blancas.	<i>Diuca speculifera</i>		S						

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Yal austral.	<i>Melanodera melanodera</i>		S						
Yal cordillerano.	<i>Melanodera xanthogramma</i>		S						
Pizarrita.	<i>Xenospingus concolor</i>		S						
Jilguero grande.	<i>Carduelis crassirostris</i>		S						
Jilguero peruano.	<i>Carduelis magellanica</i>		S						
Jilguero negro.	<i>Carduelis atratus</i>		S						
Jilguero cordillerano.	<i>Carduelis uropygialis</i>		S						

MAMIFEROS:

ORDEN DIDELPHIMORPHIA

Llaca o Marmosa.	<i>Thylamys elegans</i>	B		E		R	R
Marmosa de la Puna.	<i>Thylamys pallidior</i>	B	S	E			

ORDEN PAUCITUBERCULATA

Comadreja trompuda.	<i>Rhyncholestes raphanurus</i>	B	S				P
---------------------	---------------------------------	---	---	--	--	--	---

ORDEN MICROBIOTHERIA

Monito del monte.	<i>Dromiciops gliroides</i>	B	S				R
-------------------	-----------------------------	---	---	--	--	--	---

ORDEN EDENTATA

Quirquincho de la Puna.	<i>Chaetophractus nationi</i>		S			P	
Peludo.	<i>Chaetophractus villosus</i>		S				R
Piche.	<i>Zaedyus pichiy</i>		S				R V

ORDEN CHIROPTERA

Murciélago de Schnabel.	<i>Amorphochilus schnabli</i>	B	S				
Murciélago cola de ratón.	<i>Mormopterus kalinowski</i>	B	S				
Murciélago común.	<i>Tadarida brasiliensis</i>	B					
Vampiro o Piuchén.	<i>Desmodus rotundus</i>		S			R	R
Murciélago orejón.	<i>Histiotus macrotus</i>	B					
Murciélago orejudo.	<i>Histiotus montanus</i>	B					
Murciélago colorado.	<i>Lasiurus borealis</i>	B					
Murciélago ceniciento o gris.	<i>Lasiurus cinereus</i>	B					
Murciélago de Atacama.	<i>Myotis atacamensis</i>	B	S				
Murciélago oreja de ratón.	<i>Myotis chiloensis</i>	B					
Murciélago de nariz larga.	<i>Platylina genovesium</i>	B	S				

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
ORDEN CARNIVORA									
Puma.	<i>Puma concolor</i>			E		P	P	V	V
Colo-Colo.	<i>Leopardus colocolo</i>	B	S	E		P	P	P	P
Güiña.	<i>Leopardus guigna</i>	B	S	E			P	P	P
Gato montés andino.	<i>Oreailurus jacobita</i>			S	E	R			
Gato montés argentino.	<i>Leopardus geoffroyi</i>	B	S	E				P	P
Zorro rojo o Culpeo.	<i>Pseudalopex culpaeus</i>				E	I	I	I	F
Zorro culpeo de Tierra del Fuego.	<i>Pseudalopex culpaeus lycoides</i>			S	E				V
Zorro chilla o gris.	<i>Pseudalopex griseus</i>				E	I	I	I	I (1)
Zorro de Chiloé.	<i>Pseudalopex fulvipes</i>	B	S	E					V
Chingue común.	<i>Conepatus chinga</i>	B			E			R	
Chingue real.	<i>Conepatus rex</i>	B	S	E					
Chingue patagónico.	<i>Conepatus humboldti</i>	B			E				
Quique.	<i>Galictis cuja</i>	B			E	V	V	V	V
Huroncito patagónico.	<i>Lyncodon patagonicus</i>	B			E			R	R

ORDEN ARTIODACTYLA

Huemul.	<i>Hippocamelus bisulcus</i>		S					P	P
Taruca.	<i>Hippocamelus antisensis</i>		S			V			
Pudú.	<i>Pudu pudu</i>		S				V	V	V
Guanaco.	<i>Lama guanicoe</i>		S			P	P	P	F
Vicuña.	<i>Vicugna vicugna</i>		S			P			

ORDEN RODENTIA

Cuy peruano.	<i>Cavia tschudi</i>		S			R			
Cuy serrano.	<i>Galea musteloides</i>		S			R			
Cuy de la Patagonia.	<i>Microcavia australis</i>		S						R
Cuy de la Puna.	<i>Microcavia niata</i>		S						
Tucu-tuco de Magallanes.	<i>Ctenomys magellanicus</i>		S						P
Tuco-tuco de la Puna.	<i>Ctenomys opimus</i>		S						
Tuco-tuco de Atacama.	<i>Ctenomys fulvus</i>		S			V			
Tuco-tuco del Tamarugal.	<i>Ctenomys robustus</i>		S			V			
Tuco-tuco de Aysén.	<i>Ctenomys colburni</i>		S						
Tuco-tuco de Coyhaique.	<i>Ctenomys coyhaiquensis</i>		S						
Tuco-tuco del Maule.	<i>Ctenomys maulinus</i>		S						

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO				ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
		B	S	E	N	C	S	A
Chinchilla costina.	<i>Chinchilla laniger</i>		S		P	P		
Chinchilla cordillerana.	<i>Chinchilla brevicaudata</i>		S		P			
Vizcacha.	<i>Lagidium viscacia</i>		S		P	P	P	
Vizcacha austral.	<i>Lagidium wolffsohni</i>		S					V
Vizcacha peruana.	<i>Lagidium peruanum</i>		S					
Coipo.	<i>Myocastor coypus</i>		S		V	V		V
Ratón chinchilla común.	<i>Abrocoma bennetti</i>						I	I
Ratón chinchilla de cola corta.	<i>Abrocoma cinerea</i>		S		I			
Tunduco.	<i>Aconaemys fuscus</i>		S					
Tunduco argentino.	<i>Aconaemys sagei</i>		S					
Tunduco de Porter.	<i>Aconaemys porteri</i>		S					
Degú de los matorrales.	<i>Octodon bridgesi</i>					V		
Degú costino.	<i>Octodon lunatus</i>		S			V		
Degú de Isla Mocha.	<i>Octodon pacificus</i>		S					
Soco.	<i>Octodontomys gliroides</i>		S					
Cururo.	<i>Spalacopus cyanus</i>					P		
Ratón de vientre blanco.	<i>Akodon albiventer</i>		S					
Ratón de Berlepschi.	<i>Akodon berlepschii</i>		S					
Ratón de Hershkovitz.	<i>Akodon hershkovitzi</i>		S					
Ratón lanudo de Magallanes.	<i>Akodon lanosus</i>		S					
Ratón de Markham.	<i>Akodon markhami</i>		S					
Ratón lanudo negro.	<i>Abrothrix sanborni</i>		S					
Ratón lanudo común.	<i>Abrothrix longipilis</i>				I	I	I	I
Chozchorito.	<i>Andinomys edax</i>		S					
Ratón orejado boliviano.	<i>Auliscomys boliviensis</i>		S					
Ratón de la puna.	<i>Auliscomys sublimis</i>		S		I			
Lauchita peruana.	<i>Calomys lepidus</i>		S					
Ratón topo del Estrecho de Magallanes.	<i>Chelemys delfini</i>		S					R
Ratón topo del matorral.	<i>Chelemys megalonyx</i>		S			P		
Ratón topo cordillerano.	<i>Chelemys macronyx</i>		S					
Chinchillón.	<i>Chinchillula sahamae</i>		S		P			
Lauchita sedosa nortina.	<i>Eligmodontia hirtipes</i>		S					
Lauchita de pie sedoso.	<i>Eligmodontia puerulus</i>		S					
Ratón de pie sedoso.	<i>Eligmodontia morgani</i>		S					

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Ratón sedoso chinchilloide.	<i>Euneomys chinchilloides</i>		S						I
Ratón sedoso nortino.	<i>Euneomys mordax</i>		S					I	
Ratón sedoso de Peterson.	<i>Euneomys petersoni</i>		S					I	
Laucha nortina.	<i>Galenomys garleppi</i>		S						
Ratón topo chico.	<i>Geoxus valdivianus</i>		S					R	
Ratón arbóreo.	<i>Irenomys tarsalis</i>		S						
Ratón de hocico anaranjado.	<i>Neotomys ebriosus</i>		S						
Ratón orejudo del norte.	<i>Phyllotis chilensis</i>		S						
Ratón orejudo grande.	<i>Phyllotis magister</i>		S						
Ratón orejudo de Osgood.	<i>Phyllotis osgoodi</i>		S						
Ratón orejudo amarillo.	<i>Phyllotis xanthopygus</i>		S						
Ratón conejo.	<i>Reithrodon physodes</i>		S						
Ratón picunche.	<i>Loxodontomys pikumchae</i>		S						
Ratón de Pearson.	<i>Pearsonomys annectens</i>		S						
Degú común.	<i>Octodon degus</i>			E					
Ratoncito andino.	<i>Abrothrix andinus</i>			E					
Ratón oliváceo.	<i>Abrothrix olivaceus</i>			E					
Ratón de hocico amarillo.	<i>Abrothrix xanthorhinus</i>			E					
Ratón de pie chico.	<i>Auliscomys micropus</i>			E					
Ratón de cola larga.	<i>Oligoryzomys longicaudatus</i>			E					
Ratón orejudo de Darwin.	<i>Phyllotis darwini</i>			E					

CLASE ARACHNIDA:

FAMILIA THERAPHOSIDAE									
Araña.	<i>Aphonmelma aberrans</i>		S	E					
Araña.	<i>Avicularia affinis</i>		S	E					
Araña.	<i>Euathlus truculentus</i>		S	E					
Araña.	<i>Euathlus vulpinus</i>		S	E					
Araña.	<i>Grammostola porteri</i>		S	E					
Araña.	<i>Grammostola rosea</i>		S	E					
Araña.	<i>Oligoxystre argentinense</i>		S	E					
Araña.	<i>Paraphysa parvula</i>		S	E					
Araña.	<i>Paraphysa scrofa</i>		S	E					
Araña.	<i>Thrixopelma pruriens</i>		S	E					

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
		B	S	E	N C S A
CLASE INSECTA:					
FAMILIA CARABIDAE					
Peorro.	<i>Ceroglossus chilensis</i>		S	E	
Peorro.	<i>Ceroglossus magellanicus</i>		S	E	
Peorro.	<i>Ceroglossus darwini</i>		S	E	
FAMILIA LUCANIDAE					
Ciervo volante.	<i>Chiasognathus grantii</i>		S	E	
FAMILIA CERAMBYCIDAE					
Coleóptero de la luma.	<i>Cheloderus childreni</i>		S	E	
Longicornio.	<i>Lautarus concinnus</i>		S	E	
Longicornio.	<i>Microphophorus castaneus</i>		S	E	
Madre de la culebra.	<i>Acanthinodera cummingi</i>		S	E	
FAMILIA CASTNIIDAE					
Mariposa del Chagual.	<i>Castnia psittachus</i>		S	E	
FAMILIA NEOPETALIIDAE					
Libélula.	<i>Hypopetalia pestilens</i>		S	E	
Libélula.	<i>Phyllopetalia stictica</i>		S	E	
Libélula.	<i>Phyllopetalia decorata</i>		S	E	
Libélula.	<i>Phyllopetalia apollo</i>		S	E	
Libélula.	<i>Phyllopetalia apicalis</i>		S	E	
Libélula.	<i>Phyllopetalia pudu</i>		S	E	
FAMILIA PETALURIDAE					
Libélula gigante	<i>Phenes raptor</i>		S	E	
FAMILIA TENEBRIONIDAE					
Vaquita de la Isla Choros	<i>Gyriosomus granulipennis</i>		S		V

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA			
		B	S	E	N C S A
CLASE GASTROPODA:					
ORDEN STYLOMATOPHORA					
FAMILIA ENDODONTIDAE					
Caracol terrestre Amphidoxa	<i>Amphidoxa arctispira</i>		S		P
Caracol terrestre Amphidoxa	<i>Amphidoxa ceroides</i>		S		P
Caracol terrestre Amphidoxa	<i>Amphidoxa helicophantoides</i>		S		P
Caracol terrestre Amphidoxa	<i>Amphidoxa marmorella</i>		S		P
Caracol terrestre Amphidoxa	<i>Amphidoxa pusio</i>		S		P
Caracol terrestre Amphidoxa	<i>Amphidoxa quadrata</i>		S		P
Caracol terrestre Amphidoxa	<i>Amphidoxa selkirki</i>		S		P
Caracol terrestre Amphidoxa	<i>Amphidoxa tessellata</i>		S		P
Caracol terrestre Charopa	<i>Charopa involuta</i>		S		P
Caracol terrestre Charopa	<i>Charopa masafuerae</i>		S		P
Caracol terrestre Ptychodon	<i>Ptychodon oculata</i>		S		P
Caracol terrestre Ptychodon	<i>Ptychodon skottsberg</i>		S		P
Caracol terrestre Punctum	<i>Punctum conicum</i>		S		
Caracol terrestre Punctum	<i>Punctum depressum</i>		S		

FAMILIA TORNATELLINIDAE					
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia splendida</i>		S		P
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia tryoni</i>		S		P
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia bulimoides</i>		S		P
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia conifera</i>		S		P
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia consimilis</i>		S		P
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia cylindrella</i>		S		P
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia diaphana</i>		S		P
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia expansa</i>		S		P
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia inornata</i>		S		P
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia longa</i>		S		P

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA							
		B	S	E	N	C	S	A	
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia philippiana</i>		S				P		
Caracol terrestre de Juan Fernández	<i>Fernandezia wilsoni</i>		S				P		
Caracol terrestre Tornatellina	<i>Tornatellina aperta</i>		S						
Caracol terrestre Tornatellina	<i>Tornatellina bilamellata</i>		S						
Caracol terrestre Tornatellina	<i>Tornatellina callosa</i>		S						
Caracol terrestre Tornatellina	<i>Tornatellina minuta</i>		S				P		
Caracol terrestre Tornatellina	<i>Tornatellina plicosa</i>		S						
Caracol terrestre Tornatellina	<i>Tornatellina reclusiana</i>		S						

FAMILIA SUCCINEIDAE

Caracol terrestre Omalonyx	<i>Omalonyx gayana</i>		S						
Caracol terrestre Succinea	<i>Succinea cryptica</i>		S						
Caracol terrestre Succinea	<i>Succinea cumingi</i>		S						
Caracol terrestre Succinea	<i>Succinea fernandi</i>		S						
Caracol terrestre Succinea	<i>Succinea fragilis</i>		S				P		
Caracol terrestre Succinea	<i>Succinea mamillata</i>		S				P		
Caracol terrestre Succinea	<i>Succinea masafuerae</i>		S						
Caracol terrestre Succinea	<i>Succinea pinguis</i>		S				P		
Caracol terrestre Succinea	<i>Succinea rubicunda</i>		S						
Caracol terrestre Succinea	<i>Succinea semiblobosa</i>		S						
Caracol terrestre Succinea	<i>Succinea texta</i>		S						

- B: Especie catalogada como beneficiosa para la actividad silvoagropecuaria.
 S: Especie catalogada con densidades poblacionales reducidas.
 E: Especie catalogada como benéfica para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales.
 P: Especie catalogada como en peligro de extinción.
 V: Especie catalogada como en estado de conservación vulnerable.
 R: Especie catalogada como rara.
 I: Especie catalogada como escasamente o inadecuadamente conocida.
 F: Especie catalogada como fuera de peligro.
 N: Zona Norte (Región de Arica y Parinacota a Región de Atacama).
 C: Zona Central (Región de Coquimbo a Región del Maule).
 S: Zona Sur (Región del Bío Bío a Región de Los Lagos).
 A: Zona Austral (Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Región de Magallanes y la Antártica Chilena).
 (1) Especie Fuera de Peligro (F) en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

ARTÍCULO 5º.

Se autoriza la caza en las cuotas máximas por jornada y por cazador, en las distintas zonas en que se divide el país, y sus temporadas de caza permitida; respecto de las especies que a continuación se enumeran:

	CUOTA POR JORNADA				Período de Caza Permitido
	Zona Norte	Zona Centro	Zona Sur	Zona Austral	
Perdiz chilena	0	2	2	0	1 junio al 31 julio
Yeco	15	15	10	10	1 abril al 31 agosto
Caiquén	0	0	0	10	1 abril al 31 agosto
Canquén	0	0	0	0/5 ³	1 abril al 31 julio
Pato criollo	0	10	0	0	1 abril al 31 julio
Pato juarjual	5	0	0	0/5 ³	1 abril al 31 julio
Pato real	0	5	5	5	1 abril al 31 julio
Pato jergón grande	0	5	10	10	1 abril al 31 julio
Pato jergón chico	5	5	5	5	1 abril al 31 julio
Pato colorado	0	0	5	0	1 abril al 31 julio
Traro	0	0	0	3	1 abril al 31 julio
Codorniz	15	25	25	10	1 abril al 31 agosto
Tagua	0	3	5	0	1 abril al 31 julio
Tagua chica	0	3	5	0	1 abril al 31 julio
Tórtola cordillerana	5	5	0	0	1 abril al 31 julio
Tórtola	20 ¹	50 ²	50	0	1 abril al 15 agosto
Paloma de alas blancas	8	0	0	0	1 abril al 31 agosto
Zorzal	0	5	5	5	1 abril al 31 agosto
Chirihue dorado	0	4	4	0	1 abril al 31 julio
Chirihue	0	4	4	0	1 abril al 31 julio
Mirlo	0	10	10	0	1 abril al 31 agosto
Tordo	0	2	2	0	1 abril al 31 julio
Yal	0	2	2	0	1 abril al 31 julio
Diuca	2	2	2	0	1 abril al 31 julio
Jilguero	0	2	2	2	1 abril al 31 julio
Faisán				ilimitado	1 marzo al 31 agosto

1. La caza de tórtola en la zona norte sólo está permitida para la III Región.

2. En la IV Región la cuota autorizada es de 30 ejemplares.

3. Cuotas indicadas para la Región de Aysén y Magallanes, respectivamente.

ARTÍCULO 6º.

Se considerarán como especies de fauna silvestre perjudiciales o dañinas, las que se indican a continuación, las cuales podrán ser cazadas o capturadas en cualquier época del año, en todo el territorio nacional y sin limitación de número de piezas o ejemplares, según corresponda:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
ANFIBIOS	
Sapo africano	<i>Xenopus laevis</i>
AVES	
Cotorra argentina	<i>Myiopsitta monachus</i>
Gorrión	<i>Passer domesticus</i>
Paloma asilvestrada	<i>Columbia livia</i>
Yeco	<i>Pbalacrocorax brasilianus</i> , sólo dentro de los límites urbanos de los centros poblados de las regiones XV de Arica y Parinacota a la IV Región de Coquimbo, previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad al inciso segundo del artículo séptimo de la ley N°4.601.
Jote de cabeza colorada	<i>Cathartes aura</i> , sólo dentro de los límites urbanos de los centros poblados de las regiones I Región de Tarapacá, XV Región de Arica y Parinacota y II Región de Antofagasta, previa Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad al inciso segundo del artículo séptimo de la ley N°4.601.
Zorzal	<i>Turdus falklandii</i> , en Archipiélago Juan Fernández. Región de Valparaíso.
MAMÍFEROS	
Conejo	<i>(Oryctolagus cuniculus)</i>
Liebre	<i>(Lepus capensis)</i>
Laucha	<i>(Mus musculus)</i>
Rata negra	<i>(Rattus rattus)</i>
Guarên	<i>(Rattus norvegicus)</i>
Castor	<i>(Castor canadensis)</i>
Visón	<i>(Mustela vison)</i>
Coatí u Osito de Juan Fernández	<i>(Nasua nasua)</i>

Rata almizclera	<i>Ondatra zibethica</i>
Cabra	<i>Capra bircus</i> , en el Archipiélago de Juan Fernández, Región de Valparaíso.
Jabalí	<i>Sus scrofa</i>
Ciervos exóticos	Familia Cervidae
Zorro gris o Chilla	<i>Pseudalopex griseus</i> , en Isla Tierra del Fuego, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Para el traslado de las pieles fuera de la isla, se deberá obtener una guía de tránsito en la oficina SAG Sectorial de Porvenir.

ARTÍCULO 7°.

Derogado.

ARTÍCULO 8°.

Prohíbese la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como sus productos, subproductos y partes, obtenidas en contravención a las normas de la ley N°4.601 y de este reglamento.

Queda prohibido, en toda época levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos o crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados el Servicio podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

ARTÍCULO 9°.

El Presidente de la República podrá prohibir temporalmente, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Agricultura, la caza o captura de especies de fauna silvestre en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental.

ARTÍCULO 10.

La actividad cinegética sólo podrá ser realizada en las tierras propias o en las ajenas, con permiso expreso del dueño o su representante le-

gal. No obstante lo anterior, se prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

Sin embargo, el Servicio podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En todos estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área.

TÍTULO III
DE LOS PERMISOS DE CAZA, DE CAPTURA Y
DE LAS LICITACIONES

ARTÍCULO 11.

Quienes deseen cazar animales de la fauna silvestre que no correspondan a especies de caza mayor, deberán estar en posesión de un carné de caza menor que será expedido por las oficinas sectoriales del Servicio.

El carné de caza menor, será personal e intransferible, y contendrá, a lo menos, las siguientes menciones: nombre y firma de titular, fotografía con el nombre y número de cédula de identidad o pasaporte, domicilio, fecha de otorgamiento y vigencia del mismo, que será de dos años calendario.

El uso indebido del permiso de caza será sancionado en conformidad a la Ley.

El titular del carné de caza menor deberá comunicar a la oficina del Servicio más cercana la pérdida o sustracción de dicho documento para efecto de su anulación y eventual reemplazo. El otorgamiento de un nuevo carné de caza tendrá un costo del 50% de la tarifa, manteniéndose el período de vigencia del carné original.

ARTÍCULO 12.

Los requisitos para obtener carné de caza menor serán los siguientes:

- a. Ser mayor de 18 años de edad;
- b. Tener cédula de identidad o pasaporte.
- c. Acreditar conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre caza, tales como vedas, especies cuya caza está permitida y reconocimiento de las mismas, áreas con prohibición de caza y métodos permitidos. Para estos efectos, el interesado deberá rendir un examen sobre las materias señaladas en las oficinas sectoriales del Servicio.
- d. La obtención del carné de caza menor requerirá de la aprobación de, al menos, un 70% de las respuestas. El interesado que repruebe el examen, tendrá la posibilidad de repetirlo en dos oportunidades dentro del año calendario.

- e. Pagar la tarifa establecida para el otorgamiento del carné de caza menor, valor que será fijada anualmente por medio de un decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 13.

Quienes deseen cazar animales de fauna silvestre que correspondan a especies de caza mayor deberán estar en posesión de un carné de caza mayor que será expedido por las oficinas sectoriales del Servicio.

El carné de caza mayor, será personal e intransferible, y contendrá, a lo menos, las siguientes menciones: nombre del titular, firma, fotografía con el nombre y número de cédula de identidad o del pasaporte, domicilio, fecha de otorgamiento y vigencia del mismo.

El uso indebido del permiso de caza mayor será sancionado en conformidad a la ley.

El titular del carné de caza mayor deberá comunicar a la oficina del Servicio más cercana la pérdida o sustracción de dicho documento para efecto de su anulación y eventual reemplazo. El otorgamiento de un nuevo carné tendrá un costo del 50% de la tarifa, manteniéndose el período de vigencia del carné original.

ARTÍCULO 14.

Los requisitos para obtener carné de caza mayor serán los siguientes :

- a. Ser mayor de 18 años de edad;
- b. Tener cédula de identidad o pasaporte.
- c. Acreditar conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre caza mayor, sobre la biología de las especies en las cuales se practica, vedas, así como de las municiones y armamento permitido, entre otros. Para estos efectos, el interesado deberá rendir un examen sobre las materias señaladas en las oficinas sectoriales del Servicio Agrícola y Ganadero.
- d. La obtención del carné de caza mayor requerirá de la aprobación de, al menos, un 85% de las respuestas. El interesado que repruebe el examen, tendrá la posibilidad de repetirlo en dos oportunidades dentro del año calendario.

- e. Pagar la tarifa establecida para el otorgamiento del carné de caza mayor, valor que será establecido anualmente por medio de un decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 15.

El Servicio validará los permisos de caza vigentes obtenidos en el extranjero, sin necesidad que se acrediten los conocimientos a que se refieren los artículos 12 y 14 precedentes cuando a su juicio las exigencias para obtenerlos en el país de origen sean similares o superiores a las establecidas en este reglamento. Estos permisos sólo facultarán para cazar dentro de cotos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio expedirá un permiso observando lo dispuesto en las letras a), b) y e) de los artículos 12 o 14, según el caso, y su vigencia será de dos años.

ARTÍCULO 16.

Las personas naturales o jurídicas que requieran capturar o cazar animales de especies protegidas con fines de investigación incluyendo la relocalización de fauna silvestre en el medio silvestre, deberán obtener un permiso que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o su representante legal debidamente acreditado; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación. Dicha solicitud deberá incluir y cumplir como mínimo con los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico (si los tuviere) del solicitante.
- b. Resumen curricular del o de los investigadores participantes, los que deben demostrar conocimiento en las actividades de caza y captura solicitadas.
- c. Proyecto de investigación a realizar:
 - c.1. Descripción detallada del proyecto (objetivos, instalaciones, otros elementos esenciales del proyecto),
 - c.2. Especies, sexo y número de ejemplares a capturar o cazar,
 - c.3. Metodologías de caza, captura, manejo, marcaje y relocalización

de los ejemplares. En el caso del marcaje, no deberá afectar la adecuación biológica de las especies cazadas o capturadas.

- c.4. Lugar de captura y de destino de los animales,
- c.5. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso,
- c.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio, las cuales deberán existir a la fecha de la captura.
- c.7. Estado de conservación de la(s) población(es) a intervenir, respaldado antecedentes científicos, o en su defecto un estudio, realizado por profesionales del área de conocimiento, que acredite que la captura o caza generará riesgos a la supervivencia de la especie o un detrimento significativo a la población local o de su hábitat.

ARTÍCULO 17.

Las personas naturales o jurídicas que deseen capturar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre en el medio silvestre con objeto de establecer centros de reproducción, o criaderos, deberán obtener una autorización que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o su representante legal debidamente acreditado; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación. Tal solicitud debe incluir y cumplir con los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico (si los tuviere) del solicitante.
- b. Número de inscripción del plantel en el registro nacional correspondiente.
- c. Proyecto de captura a realizar:
 - c.1. Objetivos del proyecto;
 - c.2. Especies, sexo y número de ejemplares a capturar;
 - c.3. Metodologías de captura y manejo;
 - c.4. Lugar de captura y de destino de los animales;
 - c.5. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso;

- c.6. Condiciones de transporte y de las instalaciones de cautiverio, las cuales deberán existir a la fecha de la captura;
- c.7. Estado de conservación de la(s) población(es) a intervenir, respaldado por antecedentes científicos, o en su defecto por estudios, realizado por profesionales del área de conocimiento, que acredite que la captura o caza no generará riesgos a la supervivencia de la especie o un detrimento significativo a la población local o de su hábitat;
- c.8. Programa de liberación, en el caso de Centros de Reproducción.

ARTÍCULO 18.

Las personas naturales o jurídicas que requieran capturar o cazar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre en el medio silvestre con fines de utilización sustentable, deberán obtener un permiso que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o de su representante legal; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación. La solicitud deberá incluir y cumplir con los siguientes antecedentes, pudiendo el Servicio considerar para estos efectos la clasificación de especies que se haya determinado en el marco de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico (si los tuviere) del solicitante;
- b. Estudio poblacional, realizado por profesionales del área de conocimiento, que demuestre la viabilidad del proyecto, y detalle de la metodología de estudio que sea utilizada;
- c. Resumen curricular del o de los investigadores que realizaron el estudio;
- d. Proyecto de utilización sustentable a realizar:
 - d.1. Antecedentes biológicos de la especie, con énfasis en su estructura poblacional, histórica y actual, tasa reproductiva, relaciones interespecíficas y ecosistémicas; y estado de conservación de la(s) población(es) a intervenir, respaldado por antecedentes científicos, o en su defecto por estudios, realizado por profesionales del área de conocimiento, que acredite que la captura o caza no generará riesgos a la supervivencia de la especie o un detrimento significativo a la población local o de su hábitat;

- d.2. Objetivo y propósito del proyecto;
- d.3. Especies, sexo y número de ejemplares a capturar o cazar;
- d.4. Metodologías de caza, de captura y manejo;
- d.5. Lugar de caza, captura y de destino de los animales;
- d.6. Cronograma detallado de las actividades que se realizarán y período por el que se solicita el permiso;
- d.7. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio, las cuales deberán existir a la fecha de la captura;
- d.8. Análisis del efecto que las medidas de manejo puedan tener en la sobrevivencia posterior de los ejemplares y,
- d.9. Antecedentes generales del proyecto que demuestren su viabilidad, en los términos establecidos en los artículos 6º y 9º de la ley N°19.473.

ARTÍCULO 19.

Las personas naturales o jurídicas que requieran capturar o cazar animales protegidos de la fauna silvestre en el medio silvestre para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, deberán obtener una autorización que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o de su representante legal; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación. La solicitud deberá incluir y cumplir con los siguientes antecedentes, pudiendo el Servicio considerar para estos efectos la clasificación de especies que se haya determinado en el marco de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico (si los tuviere) del solicitante;
- b. Antecedentes que acrediten la gravedad de los perjuicios ocasionados por los ejemplares que se requiere controlar, tales como actas de inspección, reclamos y denuncias en Tribunales, constancias en Carabineros, declaraciones juradas, y otros debidamente acreditados;
- c. Programa de control poblacional o individual a realizar según corresponda:
 - c.1. Objetivo y propósito del proyecto;

- c.2. Especies, sexo y número de ejemplares a controlar;
- c.3. Metodologías de control, caza, captura y manejo;
- c.4. Croquis del Área a intervenir;
- c.5. Cronograma de las actividades que se realizarán.
- c.6. Uso o destino de los ejemplares o sus productos y periodo por el que se solicita el permiso;
- c.7. Condiciones de transporte de las especies capturadas.

ARTÍCULO 20.

Para obtener la autorización para la recolección de huevos y crías de especies protegidas de la fauna silvestre con fines científicos o de reproducción, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 del presente reglamento, según corresponda.

ARTÍCULO 21.

En casos calificados, el Servicio podrá llamar a licitación pública, para la asignación de cuotas máximas de extracción.

En forma previa a una licitación de cuotas máximas de extracción, será necesario un estudio que permita determinar dichas cuotas. Para definir los aspectos metodológicos y contenidos de este estudio, así como para la calificación de los resultados del mismo, el Servicio podrá consultar a personas o instituciones de reconocida calificación y experiencia en las materias motivo de la licitación.

En el llamado a licitación pública se indicarán las especies, cantidad, área geográfica y su propósito. Las bases técnicas contendrán, además de lo indicado en el llamado a licitación, antecedentes tales como, método de caza o captura, tipo de manejo, período y plazo de ejecución, entre otros.

ARTÍCULO 22.

El Servicio creará y administrará un Registro Nacional de Cazadores, en el que se inscribirá a todas las personas que hayan obtenido permisos de caza. En dicha nómina se registrarán los antecedentes de cada cazador (nombre, cédula de identidad, fecha de nacimiento, domicilio, lugar y fecha de emisión del carné de caza, etc.), así como también las in-

fracciones y sanciones a la legislación vigente en materia de caza. El Registro Nacional de Cazadores deberá informar a los Directores Regionales del Servicio o a los Tribunales de Justicia o al Ministerio Público, cuando corresponda, cada vez que le soliciten los antecedentes allí contenidos.

El Servicio eliminará de dicho registro a quienes hayan sido sancionados con la suspensión del permiso de caza, por el término que dure la misma.

Asimismo, los Directores Regionales del Servicio deberán informar al Jefe de la División de Protección de Recursos Naturales Renovables del SAG, coordinador del Registro Nacional de Cazadores, sobre las infracciones, resoluciones sancionatorias y sentencias dictadas con el propósito de incorporarlas y mantener actualizado dicho registro.

TÍTULO IV
DE LOS MÉTODOS DE CAZA,
DE CAPTURA Y DE CONTROL

ARTÍCULO 23.

Las armas autorizadas para la caza menor serán las escopetas de calibre 10 o menor, sean éstas de acción manual o de repetición de no más de cinco tiros, los rifles calibre 22 de acción manual o de repetición, los rifles de aire comprimido, las ballestas y los arcos.

ARTÍCULO 24.

Las armas autorizadas para caza mayor serán las armas de fuego de un calibre superior a 6 milímetros o su equivalencia en otras medidas, de acción manual (tiro a tiro) o de repetición y siempre que no constituyan material de uso bélico en los términos definidos por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, Explosivos y Elementos Similares.

ARTÍCULO 25.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, estará prohibido:

- a. La caza menor a una distancia inferior a 400 metros de cualquier poblado o vivienda rural aislada.
- b. La caza mayor a una distancia inferior de 1.000 metros de cualquier poblado o vivienda, vías de tránsito de uso público, vías de navegación, líneas de ferrocarril, construcciones o instalaciones que impliquen la permanencia permanente o temporal de personas.
- c. El uso de todo tipo de trampas para capturar animales, tales como: ligas, redes, jaulas, cepos o trampas de platillos y lazos, huaches o guachis, entre otras.
- d. La caza o captura de especímenes de fauna silvestre en sus dormitorios, aguadas, sitios de nidificación, reproducción y crianza, con excepción de los animales declarados dañinos.
- e. Utilizar señuelos, excepto para la caza de patos, e instalar cebaderos destinados a atraer animales para su caza o captura, con excepción de los animales declarados dañinos.

- f. La caza de animales durante la noche, con excepción de los declarados dañinos.
- g. Cazar conejos y liebres con armas de fuego o de aire comprimido durante el día entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo del año siguiente, desde la I a X Regiones y Metropolitana.
- h. La persecución de animales en vehículos o utilizar focos para su encandilamiento, a excepción de la caza de animales dañinos de hábitos nocturnos.
- i. El empleo de fuego para cazar, ahuyentar o extraer animales de su guarida, incluso para animales catalogados como dañinos.
- j. Usar venenos para matar animales fuera del radio urbano, salvo para combatir ratas y ratones exóticos u otros animales que sean calificados de control autorizado por el Sistema Nacional de Servicios de Salud, en edificaciones o fuera de ellas y en un radio no superior a 10 metros de las mismas. Sin embargo, el Servicio podrá autorizar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el uso de tales sustancias en casos calificados, debiendo adoptar los resguardos necesarios para evitar riesgos para la salud humana o animal.
- k. La caza y captura con hondas y boleadoras, con excepción de los animales declarados dañinos.

ARTÍCULO 26.

No obstante, el Servicio podrá liberar de las prohibiciones indicadas en el artículo anterior, a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten en virtud de los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento. En todo caso, los métodos que se autoricen deberán evitar el sufrimiento innecesario de los especímenes y resguardar la seguridad de las personas.

De igual forma, se excluye de las prohibiciones indicadas en la letra c del artículo anterior, el empleo de "guachis" o "huaches" para la captura de conejos, liebres y castores, así como el empleo de trampas específicas para el control de animales declarados dañinos según el artículo 6 de este reglamento. El Servicio establecerá el tipo de trampas autorizadas para el control de los animales declarados dañinos.

TITULO V
DE LOS COTOS DE CAZA MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 27.

Se denominan cotos de caza mayor o menor, los predios especialmente destinados a practicar la caza mayor o menor según corresponda. Son especies de caza menor aquellas que alcanzan normalmente en su estado adulto un peso inferior a 40 kilogramos; y, especies de caza mayor, los que en su estado adulto superan dicho peso, aunque al momento de su caza su peso sea inferior.

Para establecer un coto de caza se requerirá la previa realización de una declaración o estudio de impacto ambiental, en conformidad al procedimiento previsto en la ley N°19.300, de cuyas conclusiones se desprenda que las actividades de caza en el coto no traerán consecuencias adversas al equilibrio de los ecosistemas existentes en el área geográfica donde se pretenda instalarlo.

ARTÍCULO 28.

Para inscribir un coto de caza mayor o menor en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre creado para fines de control, el interesado deberá cumplir previamente con las exigencias indicadas en el artículo anterior y presentar una solicitud en el Servicio con los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico (si los tuviere) del solicitante;
- b. Número de animales con que se inscribe el plantel, indicando especies, sexo y edad;
- c. Mapas topográficos del lugar e instalaciones;
- d. Copia del estudio o declaración de impacto ambiental presentada;
- e. Copia de la resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de dicho estudio o declaración;
- f. Demás antecedentes que el Servicio estime necesarios.

ARTÍCULO 29.

Los propietarios o administradores autorizados de los cotos de caza menor y mayor podrán vender las piezas, productos, subproductos y partes de los animales provenientes de la caza practicada en ellos durante la temporada de caza, o en caso de venderse fuera de ella, previa declaración de las existencias antes de iniciarse el período de veda.

ARTÍCULO 30.

En los cotos de caza mayor y menor podrán cazarse individuos de especies exóticas, introducidas en el coto con fines cinegéticos, sin sujeción a las cuotas y los períodos de caza establecidas en este reglamento para dichas especies, según las normas establecidas en la Resolución que autoriza el coto.

ARTÍCULO 31.

Los cotos de caza menor podrán constituirse en uno o más predios, siempre que ellos tengan continuidad física y una superficie total no inferior a 150 hectáreas. Se entenderá que no interrumpen esta continuidad la existencia de canales y arroyos que atraviesen el predio, o los caminos internos de uso exclusivo del coto.

Tratándose de islas, la superficie mínima requerida será de 50 hectáreas y éstas deberán estar separadas por una distancia superior a 300 metros del territorio continental, de otras islas, o de vías de navegación que determine la autoridad marítima competente.

Los cotos de caza menor, deberán poseer límites físicos destacados que impidan la salida de los animales objeto de caza y contar con letreros u otras señales visibles que adviertan a terceros que se trata de un coto de caza.

ARTÍCULO 32.

Los cotos de caza menor tendrán una franja de seguridad de 300 metros de ancho, a lo largo de todos los deslindes. Para el caso de las viviendas, no se podrá cazar a una distancia inferior a 400 metros de éstas.

En forma excepcional y en casos debidamente fundados, el Servicio podrá autorizar franjas de seguridad inferiores a las establecidas en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las vías internas de tránsito de los predios de cotos y sus instalaciones, en los cuales será responsabilidad del propietario del coto establecer las medidas para salvaguardar la circulación y actividad de las personas.

Los disparos deberán efectuarse dentro del área útil de caza y en ningún caso podrán poner en peligro el uso de las franjas de seguridad. Estas franjas serán expresamente demarcadas en el plano del coto, el que deberá estar a la vista de todos los que practiquen la actividad. Asimismo, la franja quedará demarcada en terreno, durante el período de caza, mediante marcas, letreros, cintas u otros elementos visibles claramente señalizados.

ARTÍCULO 33.

Dentro de los cotos de caza menor podrá practicarse caza de acecho y de persecución. Para practicar esta actividad, los cazadores deberán estar en posesión de un carné de caza menor.

ARTÍCULO 34.

El propietario o administrador autorizado deberá mantener un libro de registro actualizado en el cual deberá consignarse el nombre, cédula de identidad y número de carné de caza mayor o caza menor de los cazadores que hubiesen realizado dicha actividad dentro del coto, así como también deberá consignar el número de piezas de las especies autorizadas que fueron cazadas.

ARTÍCULO 35.

Para acreditar la legítima adquisición de las piezas obtenidas en el coto, el tenedor deberá portar un documento de compraventa o un certificado impreso y foliado, expedido por el propietario o administrador autorizado. Dichos documentos indicarán las especies y cantidad de ejemplares cazados o adquiridos, fecha, nombre, cédula de identidad y número de carnet de caza. Copia de estos documentos deberán quedar en el coto.

ARTÍCULO 36.

Los cotos de caza mayor podrán constituirse en uno o más predios, siempre que ellos tengan continuidad física y una superficie total no in-

ferior a 250 hectáreas. Se entenderá que no interrumpe esta continuidad la existencia de canales y arroyos que atraviesen, o caminos internos de uso exclusivo.

Tratándose de islas, la superficie mínima requerida será de 50 hectáreas y éstas deberán estar separadas por una distancia superior a un kilómetro del territorio continental, de otras islas, o de vías de navegación que determine la autoridad marítima competente.

Los cotos de caza mayor, deberán poseer límites físicos destacados que impidan la salida de los animales objeto de caza y contar con letreros u otras señales visibles que adviertan a terceros que se trata de un coto de caza.

ARTÍCULO 37.

Los cotos de caza mayor tendrán una franja de seguridad de 1.000 metros de ancho, en toda su extensión. Será responsabilidad del propietario, establecer medidas para salvaguardar la circulación y actividad de las personas al interior del coto, considerando las vías internas de este y sus instalaciones.

En forma excepcional y en casos debidamente fundados, el Servicio podrá autorizar franjas de seguridad inferiores a las establecidas en el inciso anterior.

La orientación de los disparos deberá efectuarse hacia el área útil de caza y en ningún caso podrá poner en peligro el uso de las franjas de seguridad. Estas franjas serán expresamente demarcadas en el plano del coto, y ser del conocimiento de todos los que practiquen la actividad. Asimismo, la franja quedará demarcada en terreno, durante el período de caza, mediante marcas, cintas u otros elementos visibles, claramente señalizados. En ningún caso, el cazador podrá disparar a un animal que sobresalga sobre el horizonte, en cualquiera de sus partes.

ARTÍCULO 38.

Los cotos de caza mayor se calificarán en dos categorías: A y B. Serán cotos de caza categoría "A" aquellos en los cuales se puede practicar la caza de acecho y de persecución, y los de categoría "B", en los cuales sólo se puede practicar caza de acecho.

encuentra ubicado en un punto fijo, donde espera la aparición de la pieza para dispararle, y por caza de persecución, aquella en que el cazador puede desplazarse dentro del área de caza siguiendo a la pieza para abatirla.

ARTÍCULO 39.

Sólo podrán tener la categoría "A" aquellos cotos de caza mayor que tengan una configuración geográfica o una implementación de elementos físicos tal que imposibiliten que los disparos que se efectúen desde las distintas áreas de caza trasciendan el área útil de caza del coto. Estos cotos deberán poseer una superficie útil de caza, descontadas las zonas cubiertas por franjas de seguridad, no inferior a las 50 hectáreas.

Serán cotos de categoría "B", los que no tengan la configuración o elementos señalados en el inciso anterior. En estos cotos será obligatoria la existencia de miradores o puestos de observación en altura desde los cuales los cazadores deberán disparar necesariamente en dirección al suelo y dentro del área útil de caza del coto.

ARTÍCULO 40.

Los cazadores que cacen dentro de cotos de caza mayor deberán hacerlo acompañados de un guía de caza designado por el propietario del coto y estarán obligados a seguir las indicaciones que éste les dé.

ARTÍCULO 41.

El propietario o administrador autorizado deberá mantener un libro de registro actualizado en el cual deberá consignarse el nombre, cédula de identidad y número de carné de caza mayor de los cazadores que hubiesen realizado dicha actividad dentro del coto.

ARTÍCULO 42.

De igual manera deberán quedar registradas en el libro, las variaciones poblacionales producidas por caza, nacimientos, muertes u otras causas.

ARTÍCULO 43.

Los dueños de los cotos tendrán las responsabilidades a que se refieren los artículos 11 y 21 de la ley.

TITULO VI
DE LOS CENTROS DE REPRODUCCIÓN,
DE REHABILITACIÓN, DE EXHIBICIÓN, DE LOS CRIADEROS Y
DE LA TENENCIA DE ANIMALES QUE INDICA

ARTÍCULO 44.

Son centros de reproducción aquellos planteles destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento.

ARTÍCULO 45.

Para el funcionamiento de un centro de reproducción, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores con conocimiento del área que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley y el presente reglamento. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, dirección, teléfono, fax y correo electrónico (si los tuviere) del propietario o su representante legal;
- b. Dirección (calle, comuna, ciudad) y RUT del centro;
- c. Objetivo del centro de reproducción;
- d. Mapa georreferenciado del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo cuando corresponda;
- e. Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del centro;
- f. Cuando se efectúe la reproducción con fines de repoblamiento o liberación se deberá incluir un programa de dicha actividad;
- g. Descripción y plano de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del centro; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción;

- h. Normas o medidas de seguridad establecidas en el centro para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape;
- i. Plan de manejo sanitario, de enriquecimiento ambiental, reproductivo, de alimentación del plantel y marcaje obligatorio de todos los ejemplares;
- j. Currículum del médico veterinario y otros especialistas asesores del centro;
- k. Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- l. Plan de cierre o abandono del proyecto si corresponde, de conformidad con la legalidad vigente.

ARTÍCULO 46.

Son centros de rehabilitación o de rescate los planteles destinados a la mantención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o captura ilícitas, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a áreas silvestres protegidas del Estado o para su liberación en un medio silvestre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 83.

El ingreso al centro de rehabilitación de animales considerados dañinos por el presente reglamento, deberá ser comunicado dentro de cinco días hábiles al Servicio, quien determinará el destino final de dichos animales.

ARTÍCULO 47.

Para el funcionamiento de un centro de rehabilitación o de rescate, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores con conocimiento del área que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley y el presente reglamento. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, dirección, teléfono, fax y correo electrónico (si los tuviere) del propietario o su representante legal;
- b. Dirección (calle, comuna, ciudad) y RUT del centro;
- c. Mapa georreferenciado del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo cuando corresponda;
- d. Grupo de especies que podrán recibir atención en el centro;
- e. Descripción y plano de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del centro; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción;
- f. Normas o medidas de seguridad establecidas en el centro para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape;
- g. Plan de manejo sanitario, de enriquecimiento ambiental, de alimentación del plantel y marcaje obligatorio de todos los especímenes;
- h. Currículum del médico veterinario y otros especialistas asesores del centro;
- i. Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- j. Plan de cierre o abandono del proyecto si corresponde, de conformidad con la legalidad vigente.

ARTÍCULO 48.

La transferencia de animales entre centros de rehabilitación y de reproducción deberá ser comunicado por escrito al Servicio y consignado en el libro de registros de cada establecimiento. No obstante lo anterior, los centros de rescate y rehabilitación sólo podrán entregar animales que no se encuentren en condiciones de ser liberados, priorizando a centros de reproducción inscritos para dicha especie.

ARTÍCULO 49.

Para la liberación de animales desde centros de reproducción y de rehabilitación, los interesados deberán seguir las normas específicas que el Servicio establezca en las autorizaciones de inscripción o en los documentos legales que para estos fines promulgue.

ARTÍCULO 50.

Los centros de reproducción y de rehabilitación deberán mantener un libro de registros donde se consignarán las especies autorizadas, su cantidad y las variaciones poblacionales de las mismas, las marcas si existieran y los sitios de liberación. Este libro de registro deberá tener sus páginas foliadas y timbradas por el Servicio.

ARTÍCULO 51.

Son centros de exhibición los planteles que mantengan ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio con fines de educación y divulgación, tengan éstos o no fines científicos. En dichos establecimientos podrá además, realizarse la reproducción de ciertas especies, en cuyo caso estos establecimientos serán inscritos como centros de exhibición y criaderos.

ARTÍCULO 52.

Para el funcionamiento de un centro de exhibición, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley y el presente reglamento. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, dirección, teléfono, fax y correo electrónico (si los tuviere) del propietario o su representante legal;
- b. Dirección (calle, comuna, ciudad) y RUT del establecimiento;
- c. Mapa georreferenciado del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo;
- d. Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del establecimiento;
- e. Descripción y plano de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción;

- f. Normas o medidas de seguridad existentes en el establecimiento para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape;
- g. Medidas de seguridad implementadas para garantizar que no existan riesgos a las personas dentro del centro de exhibición;
- h. Plan de manejo sanitario, enriquecimiento ambiental, reproductivo, de alimentación del plantel y marcaje obligatorio de todas las especies;
- i. Currículum del médico veterinario y otros especialistas asesores del centro;
- j. Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- k. Plan de cierre o abandono del proyecto si corresponde, de conformidad con la legalidad vigente.

ARTÍCULO 53.

Las denuncias por daños o accidentes que afecten a terceros, provocados por animales mantenidos en centros de exhibición, reproducción o rehabilitación, podrán ser efectuadas en los tribunales competentes, en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 54.

Son criaderos los planteles de reproducción, con fines comerciales no cinegéticos, de animales de fauna silvestre.

ARTÍCULO 55.

Los criaderos de ejemplares de especies de la fauna silvestre nativa o exótica, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre.

ARTÍCULO 56.

Para el funcionamiento de un criadero, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, la cual debe incluir los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, dirección, teléfono, fax y correo electrónico (si los tuviere) del propietario o su representante legal;
- b. Dirección (calle, comuna, ciudad) y RUT del criadero;
- c. Dirección del local de venta si correspondiera;
- d. Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo;
- e. Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del criadero;
- f. Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del criadero; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción;
- g. Normas o medidas de seguridad establecidas en el criadero para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape;
- h. Plan de manejo sanitario, enriquecimiento ambiental, reproductivo, de alimentación del plantel y marcaje obligatorio de todos los ejemplares;
- i. Currículum del médico veterinario y otros especialistas asesores del centro;
- j. Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- k. Plan de cierre o abandono del proyecto si corresponde, de conformidad con la legalidad vigente.

ARTÍCULO 57.

Los criaderos inscritos en el Servicio, conforme a las normas de la ley y el presente reglamento, podrán vender los animales y los productos, subproductos o partes provenientes de sus planteles en cualquier época del año.

Las autorizaciones que otorgue el Servicio para capturar individuos de la fauna silvestre protegida en el medio natural con el fin de instalar un criadero, sólo se otorgarán con fines reproductivos. La infracción a esta disposición será sancionada en la forma establecida en la letra c) del artículo 29 de la ley.

ARTÍCULO 58.

Los criaderos deberán mantener un libro de registro foliado donde se consigne la cantidad y composición del plantel reproductor, las variaciones de las existencias producto de nacimientos, adquisiciones, muertes, ventas, donaciones o canjes según corresponda de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 59.

Los dueños de criaderos tendrán la responsabilidad establecida en el inciso segundo del artículo 21 de la ley.

ARTÍCULO 60.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, los criaderos, los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas de funcionamiento:

- a. Todos los animales deberán tener acceso a alimento y agua en cantidad y calidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas;
- b. Cualquier procedimiento quirúrgico, deberá ser realizado por un médico veterinario y deberá efectuarse de manera tal que se minimice cualquier dolor o estrés en el animal durante el procedimiento y su posterior recuperación;
- c. Queda prohibido el uso de picanas o cualquier elemento que ocasione daño y dolor a los animales durante su manejo;
- d. Los establecimientos deberán contar con un programa de enriquecimiento ambiental correspondiente a cada especie;
- e. La distribución de los animales en el recinto debe ser acorde a las características de cada especie evitando el estrés por interacción;
- f. Los establecimientos donde se encuentran los animales deberán contar con un programa sanitario elaborado y supervisado por un médico veterinario y registros que den cuenta de su aplicación;
- g. Los establecimientos deberán disponer de atención profesional oportuna ante sospecha de enfermedad física o alteración conductual. Para ello deberá contar con instalaciones adecuadas o en su defecto deberán ser derivados. Se deberá mantener registro de estos eventos firmados por el profesional;

- h. Todos los tratamientos deben realizarse con equipamiento limpio y en buen estado;
- i. Las instalaciones destinadas a la mantención de los animales, deberán presentar condiciones ambientales (humedad, temperatura, ventilación) adecuadas a los requerimientos de cada especie; equipamiento y superficie necesarios para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas (alimentación, desplazamiento, refugio) y conductuales en resguardo de la salud y bienestar de los animales;
- j. Los establecimientos deben contar con cierres adecuados que impidan el escape accidental de animales y el ingreso de predadores;
- k. Los materiales que se utilicen para la construcción de los sitios de cautiverio, en particular de recintos y equipos que puedan estar en contacto con los animales, deberán ser apropiados para la especie y deberán ser limpiables;
- l. No se deberán utilizar pinturas, conservantes, desinfectantes u otros compuestos químicos que puedan ser tóxicos en lugares o superficies en contacto con los animales. Estos tipos de compuestos deberán ser almacenados fuera del alcance de los animales, de los alimentos y lugares de preparación de éstos.
- m. El establecimiento deberá contar con medidas de protección adecuadas que aseguren la debida protección de las personas;
- n. El establecimiento deberá contar con planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- o. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 y 49 del presente Reglamento, para el caso de liberaciones al medio natural, el establecimiento deberá contar con la autorización previa del Servicio, sea a través de un Programa de Liberaciones o de una autorización caso a caso, pudiendo el Servicio establecer condiciones en esa autorización.

ARTÍCULO 61.

Los animales cuya captura autorice el Servicio para la formación de criaderos y centros de reproducción, deberán ser individualizados en forma tal que éstos no puedan ser sustituidos. Esta individualización deberá hacerse extensiva a la totalidad de los especímenes pertenecientes a las

especies autorizadas que se encuentren en dichos planteles y no deberá afectar su adecuación biológica.

Igual obligación se aplicará a los animales presentes en centros de exhibición, centros de rehabilitación y cotos de caza; en el caso de los cotos de caza, esta obligación corresponderá únicamente respecto de aquellos animales que se ingresen a ellos por su titular.

Los ejemplares pertenecientes a especies de fauna silvestre exóticas, especialmente aquellos incluidos en los Apéndices I, II y III de la Convención CITES y en los Anexos I y II de la Convención de Especies Migratorias (CMS) deberán ingresar al territorio nacional debidamente individualizados con elementos que no permitan su remoción o adulteración. Esta obligación será extensiva a la descendencia, excepto en el caso de los cotos de caza. La información contenida en las marcas deberá ser entregada por el interesado al Servicio al momento de su ingreso.

En forma excepcional y por resolución fundada, el SAG podrá eximir la obligatoriedad de individualización de los animales a aquel tenedor de fauna que lo solicite fundadamente, en base al bienestar del animal de manera que no afecte su adecuación biológica y aptitudes naturales de la especie.

ARTÍCULO 62.

El cambio de ubicación de los criaderos, centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación de especies de la fauna silvestre, deberá ser previamente informado por escrito al Servicio, junto con una solicitud de cambio de inscripción. Este cambio será realizado con el mismo procedimiento establecido para su inscripción original.

ARTÍCULO 63.

Para su funcionamiento, los criaderos y centros de reproducción, exhibición y rehabilitación deberán cumplir, además de lo establecido por la ley y este reglamento, con las disposiciones ambientales, municipales y de salud humana y animal vigentes.

ARTÍCULO 64.

Los tenedores de animales considerados dañinos no podrán, en ningún caso, liberarlos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 65.

Las empresas o personas dedicadas a la comercialización de animales de la fauna silvestre y que no constituyan criaderos, que mantengan fauna silvestre nativa o exótica, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre. La inscripción de estas empresas o personas será efectuada en el Servicio Agrícola y Ganadero, previa presentación de una solicitud por parte del propietario o su representante legal, la cual deberá incluir los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, dirección, teléfono, fax y correo electrónico (si los tuviere) del propietario o su representante legal.
- b. RUT del establecimiento y dirección (calle, comuna, ciudad) cuando corresponda.
- c. Especies, origen, sexo y número de ejemplares que posee la empresa, cuando corresponda.
- d. Descripción y plano de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras otras: superficie total; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas, u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción, cuando corresponda.
- e. Normas o medidas de seguridad establecidas por la empresa para proteger a los animales allí existentes, evitar su escape y recapturarlos en caso de fuga.
- f. Medidas de seguridad implementadas para garantizar que no existan riesgos a las personas dentro del respectivo establecimiento.
- g. Plan de manejo sanitario, enriquecimiento sanitario reproductivo, de transporte y de alimentación de los animales.
- h. Plan de individualización de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre.
- i. Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador.

ARTÍCULO 66.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre nativa y exótica incluida en los apéndices de

CITES o en la Convención de Especies Migratorias de Fauna Salvaje, deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con la ley, mediante los documentos fidedignos correspondientes. Si se tratase de especies nativas incluidas en alguna categoría de conservación, además se debe solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre del Servicio, mediante solicitud en que indique los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, dirección, teléfono, fax y correo electrónico (si los tuviere) del propietario;
- b. Especies, origen, sexo y número de ejemplares;
- c. Descripción de las condiciones para la mantención del o los ejemplares;
- d. Medidas establecidas para asegurar el bienestar del animal de acuerdo con su origen y requerimiento fisiológico;
- e. Antecedentes sobre el manejo sanitario y de alimentación;
- f. Presentar un plan de emergencia para casos de escapes;
- g. Individualización de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre

ARTÍCULO 67.

El transporte de ejemplares de la fauna silvestre regulada por este reglamento deberá ser efectuado en condiciones que aseguren el resguardo de su bienestar y salud.

Como referencia, podrán ser utilizados los métodos sugeridos por la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos, informe recomendado por CITES y la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA), como normas mínimas para el transporte de animales en contenedores, jaulas y corrales. Esta normas estarán disponibles para consulta en todas las Direcciones Regionales del Servicio.

No obstante lo anterior, y sólo en casos de justificada emergencia que requieran el inmediato traslado de los animales, éstos podrán ser transportados, por el menor tiempo posible, en condiciones menos confortables.

TITULO VII
DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR
CIERTAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 68.

Los propietarios o representantes legales de los cotos de caza, criaderos, centros de reproducción, centros de rehabilitación y centros de exhibición, deberán enviar una declaración semestral del movimiento de animales, en los formularios que el Servicio les proporcionará oportunamente para tal efecto, dentro de los 10 primeros días de los meses de enero y julio. El Servicio podrá constatar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual sus propietarios deberán dar las facilidades de inspección correspondientes.

Con la declaración deberá adjuntarse copia de los documentos que certifiquen o acrediten las transferencias efectuadas en el periodo.

ARTÍCULO 69.

Los tenedores de ejemplares muertos, de pieles, cueros, fibras, plumas, partes, productos o subproductos de animales cazados en época de caza permitida y obtenidos en conformidad con este reglamento, deberán declarar sus existencias en los formularios que el Servicio les proporcionará oportunamente para tal efecto antes del inicio del periodo de veda pertinente, en la oficina más próxima del Servicio para su certificación correspondiente, de conformidad con el artículo 26 de la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los productos importados, calidad que se acreditará con la documentación correspondiente.

Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas, ocasión en que los tenedores deberán acreditar la legítima procedencia de la prenda.

TITULO VIII

DE LA INTERNACIÓN DE ESPECIES DE LA
FAUNA SILVESTRE AL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 70.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, la internación al territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, requerirá de la observancia del literal b) del artículo 2º de la ley N°19.300 y de la autorización previa del Servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, los animales declarados dañinos no podrán, en ningún caso, ser liberados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 71.

Para obtener la autorización señalada en el artículo 70, el interesado deberá presentar, con 60 días hábiles de antelación a la fecha de internación, una solicitud acompañada de a lo menos los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, dirección, teléfono, fax y correo electrónico (si los tuviere) del propietario o su representante legal;
- b. Propósito para el cual se desea hacer la internación de los ejemplares al país;
- c. Mapa georreferenciado del lugar donde serán mantenidos en cautiverio;
- d. Descripción detallada de las instalaciones en que serán mantenidos los ejemplares; indicando dimensiones, materiales de construcción y normas de seguridad establecidas para evitar su escape;
- e. Antecedentes de la especie a internar, tales como: nombre común y científico, subespecie si la existiera, origen y cantidad de animales que motivan la solicitud, descripción detallada de su biología y ecología, con especial énfasis en su tasa reproductiva, dieta, relaciones interespecíficas, métodos conocidos de control y captura, y toda aquella información que a juicio del Servicio, en casos especiales fuera necesario indicar;

- f. Métodos de transporte y mantención de los ejemplares;
- g. Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador.
- h. Plan de cierre o abandono del Proyecto.

ARTÍCULO 72.

La introducción en el medio natural o liberación de ejemplares, huevos o larvas pertenecientes a ejemplares vivos de las especies exóticas de la fauna silvestre, que pueda perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, sólo podrá ser realizada con una autorización del Servicio. Asimismo, la liberación de ejemplares, huevos y larvas pertenecientes a la fauna silvestre nativa en regiones, áreas o zonas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, sólo podrá efectuarse con la autorización previa del Servicio. Para efectos de las autorizaciones establecidas en este inciso, el Servicio podrá asesorarse por un Comité Técnico *ad hoc*.

Para obtener dichas autorizaciones, el interesado deberá presentar, con 60 días hábiles de antelación, una solicitud acompañada de, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, cédula de identidad o RUT, dirección, teléfono, fax y correo electrónico (si los tuviere) del propietario;
- b. Propósito para el cual se desea hacer la liberación o aclimatación;
- c. Mapa georreferenciado del lugar donde se desea realizar la liberación o aclimatación, indicando la región, provincia, comuna y localidad o predio;
- d. Descripción del ecosistema donde se realizará la introducción, liberación o aclimatación;
- e. Antecedentes de la especie a introducir o liberar, tales como: nombre común y científico, subespecie si existiera, origen y cantidad de animales que motivan la solicitud, descripción de su biología y ecología, con especial énfasis en su tasa reproductiva, dieta, relaciones interespecíficas, métodos conocidos de control y captura, y toda aquella información que a juicio del Servicio, en casos especiales fuera necesario indicar;
- f. Antecedentes sobre la introducción y liberación de la especie en otros

países o regiones del país según sea el caso. Esta información deberá incluir materias como cantidad de ejemplares introducidos, tasa de crecimiento poblacional, área y velocidad de dispersión, alteraciones producidas en el ecosistema, métodos de manejo o control efectuados, entre otras. Copia de las principales fuentes de esta información bibliográfica, deberán acompañar a la solicitud;

- g. Método de transporte, mantención, individualización y liberación de los ejemplares;
- h. Cronograma de ejecución, indicando todas sus etapas, los plazos que involucrarán, los periodos o fecha en que realizarían las liberaciones, tiempo y metodología de seguimiento o monitoreo;
- i. Identificación y currículum, que acredite a las personas que desarrollaron el estudio técnico-científico;
- j. Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- k. Plan de cierre o abandono del proyecto.

ARTÍCULO 73.

Además de lo establecido en los artículos anteriores, para la internación y aclimatación de especímenes de fauna silvestre, el interesado deberá cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas por el Servicio y las convenciones internacionales suscritas por el país.

En el caso de aquellos especímenes que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 70 de este Reglamento, el Servicio podrá otorgar la autorización sujeta a condiciones especiales, tales como de cautiverio, transporte, infertilización, prohibición de liberación al medio natural u otras, que resguarden el cumplimiento de lo señalado en el artículo 25 de la Ley, minimizando el riesgo de que dichas especies generen una perturbación en el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental al que se refiere la letra b) del artículo 2º de la ley N°19.300.

El Servicio podrá establecer una lista de los ejemplares vivos de especies exóticas de fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que no perturben el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

TÍTULO IX
DEL CONTROL DE CAZA

ARTÍCULO 74.

Con fines de control, las organizaciones, asociaciones o federaciones de cazadores deberán comunicar, con al menos cinco días hábiles de anticipación, la realización de campeonatos de caza, a la Oficina Sectorial del Servicio Agrícola y Ganadero correspondiente al área administrativa donde se realizará la competencia.

ARTÍCULO 75.

Las funciones de control de caza serán ejercidas por Carabineros de Chile, por la autoridad marítima o por los funcionarios que para estos efectos nomine el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca o la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, según corresponda. Las denuncias efectuadas por las personas antes enumeradas constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados.

Estas funciones no comprenderán aquellas que correspondan a las autoridades y organismos mencionados en la ley N°17.798.

ARTÍCULO 76.

Los miembros de las asociaciones de criadores de especies de fauna silvestre, de los clubes de pesca y caza, sociedades protectoras de animales y de instituciones medioambientales que lo soliciten, podrán preferentemente ser nombrados inspectores de caza *ad-honorem* por el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTÍCULO 77.

Para ser designado inspector de caza *ad honorem* deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Tener salud compatible con las funciones que deberá desarrollar.
- c. Poseer idoneidad moral.

- d. Poseer conocimientos especializados o experiencia en materias de caza deportiva.

Los inspectores *ad honorem* durarán en sus funciones un período de dos años, a contar desde la fecha de la resolución de nombramiento. No obstante, su designación podrá ser prorrogada por períodos iguales de dos años, por el Servicio.

ARTÍCULO 78.

Los interesados en ser designados como inspector de caza *ad honorem*, deberán completar un formulario solicitud en las Oficinas Sectoriales y Direcciones Regionales del Servicio, adjuntando, tres fotos tamaño carné con su nombre y número de cédula de identidad, certificado de antecedentes y certificado médico que acredite que posee salud compatible con las actividades de fiscalización y educación. El postulante deberá aprobar el 80% de un examen de conocimientos sobre materias relacionadas con la ley e identificación de especies. No obstante lo anterior, el interesado será evaluado en una entrevista personal con el objeto de aceptar definitivamente su incorporación, sobre la base de la ponderación de su criterio, razón de postulación y nivel de compromiso.

ARTÍCULO 79.

Los postulantes que hubiesen incurrido en una o más infracciones a la Ley de Caza sancionadas por el Servicio o tribunal competente, dentro de los últimos cinco años, no podrán ser designados como inspectores *ad honorem*.

ARTÍCULO 80.

Los inspectores *ad honorem* tendrán, en el desempeño de sus cargos, las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Colaborar en la difusión de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la actividad de caza.
- b. Colaborar en el cumplimiento de las normas que rigen la caza y captura de fauna silvestre, para cuyos efectos quedan facultados para pedir a los cazadores o portadores y tenedores de ejemplares de fauna silvestre, la presentación del carné de caza, de la cédula de iden-

- tividad y las autorizaciones del Servicio cuando correspondiera, u otros elementos que justifiquen la tenencia de ejemplares o partes de ellos.
- c. Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y delitos que constaten en el ejercicio de su cargo, mediante un acta de citación levantada por el inspector para tal propósito; sin perjuicio de remitir copia de dicha acta a la respectiva oficina sectorial del Servicio Agrícola y Ganadero.
 - d. Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios encargados de las labores de fiscalización que se indican en el artículo 75 del presente reglamento. Además podrán solicitar apoyo a las autoridades de las instituciones indicadas en dicho artículo.
 - e. Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el Servicio Agrícola y Ganadero a través del manual de procedimientos para inspectores *ad honorem* y otros instrumentos que emita dicho Servicio.
 - f. Presentar a la Dirección Regional del Servicio que lo postuló, un informe anual de las actividades de fiscalización y educación desarrolladas en el período. Este informe deberá contener al menos, la cantidad de controles efectuados, las infracciones y presuntos delitos denunciados y actividades educativas realizadas. Sin perjuicio de lo anterior, el inspector *ad honorem* deberá emitir informes en los casos que el Servicio se los requiera.

ARTÍCULO 81.

Las causales de expiración del nombramiento de los inspectores *ad honorem* serán las siguientes:

- a. Renuncia voluntaria.
- b. Incapacidad física que le impida cumplir sus funciones.
- c. No mantener la idoneidad moral que motivó su nombramiento.
- d. No presentar los informes a que se refiere la letra f) del artículo anterior.

En caso de expiración del nombramiento a que hace referencia este artículo, el Servicio deberá emitir una Resolución que derogue la vigencia de aquella por la cual se produjo el nombramiento del inspector *ad honorem*.

TITULO X DE LOS COMISOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 82.

Los funcionarios mencionados en el artículo 75, a cuyo cargo se encuentre el control de las actividades de caza, podrán comisar los animales, piezas, partes, productos o subproductos de los ejemplares cazados o capturados en contravención a la ley o a este reglamento, así como también las armas utilizadas, siempre que éstas no estén bajo las regulaciones establecidas por la ley N°17.798.

ARTÍCULO 83.

Los animales vivos que cayeren en comiso, se entregarán al Servicio para ser destinados a centros de rescate o de rehabilitación, si estuvieren heridos, o para ser liberados en áreas silvestres protegidas del Estado u otros ambientes silvestres adecuados, o destinados a centros de reproducción.

En caso que lo señalado en el inciso anterior no fuere posible, el animal podrá ser destinado a alguno de aquellos establecimientos regulados por el presente Reglamento, esto es, criaderos, centro de rehabilitación o rescate, de reproducción o de exhibición.

En caso que no exista un establecimiento que pueda recibir un animal comisado o en caso que por el estado del animal comisado pueda ponerse en riesgo su salud de retirase del cuidado de quien lo tenía, en forma excepcional y en uso de las facultades establecidas en el artículo 24 de la ley N°18.755, el Director Regional del Servicio podrá determinar que el animal continúe con quien detentaba su tenencia, sujeto al cumplimiento de obligaciones específicas de custodia y resguardo, que aseguren su bienestar.

La destinación de los ejemplares comisados, sólo podrá hacerse efectiva una vez ejecutoriada la sanción respectiva, teniendo siempre en consideración lo establecido en dicha sentencia y las disposiciones de este Reglamento.

Corresponderá al Servicio destinar en los términos del presente artículo, aquellos animales que no estando comisados, no se encuentren en

su hábitat y no tengan posibilidad de ser liberados en áreas silvestres protegidas del Estado u otro ambiente silvestre adecuado.

Todos aquellos especímenes que sean destinados por el Servicio según lo establecido en este artículo, se entenderán haber sido adquiridos en dominio en conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 84.

Los ejemplares muertos, sus partes, productos y subproductos deberán ser entregados a alguna institución de beneficencia para su utilización como alimento; debiendo el inspector solicitar un recibo que acredite que tal entrega fue realizada; en todo caso, esta entrega no deberá contravenir las disposiciones sanitarias y alimenticias vigentes.

Las partes no susceptibles de aprovechamiento como fuente de alimento, deberán ser entregadas al Servicio, el que podrá destinarlas a instituciones que persigan fines científicos, educativos o disponer su destrucción según estime conveniente. Dichas acciones deberán ser refrendadas con el acta correspondiente; el Servicio entregará al inspector un certificado en que se acredite la recepción del comiso.

ARTÍCULO 85.

Las armas, con excepción de las de fuego, los instrumentos de caza y los productos y subproductos que fueren decomisados, podrán ser rematados por el Servicio. No obstante lo anterior, los instrumentos de caza que hayan sido declarados como prohibidos serán destruidos o inutilizados.

El destino de las armas de fuego que sean materia de un proceso judicial, serán resueltas por el Tribunal, el cual dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N°17.798.

ARTÍCULO 86.

Las infracciones al presente reglamento, se sancionarán conforme a lo establecido en el Título VI de la ley, según corresponda.

TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.

Los textos didácticos de enseñanza de la educación básica y media aprobados por el Ministerio de Educación, que sean atingentes a la materia, procurarán incluir guías de campo para la identificación del mayor número posible de especies de la fauna silvestre del país; resaltarán la trascendencia ecológica de su preservación y orientarán sobre las medidas concretas que deben adoptarse para la salvaguarda de su supervivencia y su mejor utilización sustentable.

Asimismo, los programas de educación tanto a nivel básico como medio propenderán a un contacto de los educandos con el medio natural que les permita conocer e identificar directamente la fauna silvestre del país.

ARTÍCULO 88.

Para cambiar la calificación de una especie cuya caza o captura esté prohibida a un régimen de caza o captura regulado, se requerirá un estudio poblacional que acredite que tal cambio no incidirá negativamente en la conservación de la especie en su medio natural.

ARTÍCULO 89.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley, se consideran como especies o recursos hidrobiológicos, las siguientes especies o grupos de especies pertenecientes a la fauna silvestre de reptiles, aves y mamíferos, cuya regulación se rige por las disposiciones de la ley N°18.892, sobre Pesca y Acuicultura, y sus normas complementarias, sin perjuicio de lo establecido en las convenciones internacionales suscritas por el país para la protección o conservación de estas especies.

		NOMBRE COMÚN
REPTILES		
ORDEN TESTUDINATA		
Familia Cheloniidae		Tortugas Marinas
Familia Dermochelydae		Tortugas Marinas
ORDEN SQUAMATA		
Familia Elapidae		Serpientes marinas
AVES		
ORDEN SPHENISCIFORMES		
Familia Spheniscidae		Pingüinos
MAMÍFEROS		
ORDEN CETACEA		
Familia Balaenopteridae		Ballenas de barbas
Familia Balaenidae		Ballenas francas
Familia Eubalaenidae		Ballenas francas pigmeas
Familia Physeteridae		Cachalotes
Familia Kogiidae		Cachalotes enanos
Familia Ziphiidae		Ballenas picudas
Familia Delphinidae		Delfines, toninas, orcas
Familia Phocoenidae		Marsopas
ORDEN CARNIVORA		
Familia Phocidae		Focas
Familia Otariidae		Lobos marinos
Familia Mustelidae		Nutrias y huillines (sólo el género Lontra)

ARTÍCULO 90.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley mantendrán su vigencia los decretos N^{os} 77, de 1992; 7, de 1995; 23 exento, de 1995; 27 exento, de 1995; y 31 exento, de 1995, todos del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 91.

Deróganse los decretos supremos N^{os}268 de 1955, 133 de 1992, 146 de 1990, todos del Ministerio de Agricultura.

Anótese, tómesese razón y publíquese.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

CARLOS MLADINIC ALONSO
Ministro de Agricultura

ALVARO GARCÍA HURTADO
Ministro de Economía

RAÚL TRONCOSO CASTILLO
Ministro de Defensa Nacional

La versión oficial del presente reglamento es la publicada con fecha 31 de enero de 2015, modificada con fecha 25 de marzo de 2015, en el Diario Oficial. Esta versión es sistematizada y refundida por el Servicio Agrícola y Ganadero

REGULACIONES PARA EL CONTROL DE LAGOMORFOS Y ROEDORES MEDIANTE ANTICOAGULANTES

La utilización de venenos fuera de las construcciones (galpones, packing, casas, etc.) se encuentra regulada por el Servicio Agrícola y Ganadero, debiendo los productos que se utilicen en el medio rural estar inscritos en los registros de plaguicidas y fertilizantes que lleva el Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes. El Registro puede sufrir modificaciones, debido a la incorporación de nuevos productos o la caducidad de alguno de ellos, razón por la cual debe ser constantemente revisado (www.sag.gob.cl) por quienes realizan aplicaciones en el medio rural de cualquier tipo de producto calificado como plaguicida o fertilizante (insecticidas, rodenticidas, funguicidas, molusquicidas, herbicidas, fertilizante, entre otros).

Tales regulaciones derivan de la ley de Protección Agrícola (Decreto Ley Nº3.557), así como una serie de normas específicas emitidas para la inscripción y registro de plaguicidas y fertilizantes (www.sag.gob.cl).

En el caso de vida silvestre, el reglamento de la ley de caza, en su artículo 25 letra J, señala que *"está prohibido usar venenos para matar animales fuera del radio urbano, salvo para combatir ratas y ratones exóticos u otros animales que sean calificados de control autorizado por el Sistema Nacional de Servicios de Salud, en edificaciones o fuera de ellas y en un radio no superior a 10 metros de las mismas. Sin embargo, el Servicio podrá autorizar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el uso de tales sustancias en casos calificados, debiendo adoptar los resguardos necesarios para evitar riesgos para la salud humana o animal"*. En virtud de lo anterior, y en consideración a las disposiciones de la ley de Protección Agrícola, el SAG estableció, mediante dos resoluciones (Nº223 y Nº2.177 de 1995) un Reglamento para el control de roedores y lagomorfos (conejos y liebres) mediante anticoagulantes, el cual da la posibilidad de autorizar tales tipos de controles bajo determinadas circunstancias.

Este Reglamento indica que sólo empresas inscritas en un registro nacional podrán efectuar las labores de control y, que cada una de estos

controles requerirá del permiso específico del Director Regional correspondiente al área de aplicación. Del mismo modo, estas resoluciones indican los requisitos y restricciones para la inscripción de las empresas y para cada aplicación de control. El texto de ambas resoluciones refundidas se entrega a continuación:

RESOLUCIÓN N°223, de 23 de enero de 1995,

Modificada mediante Resolución N°2.177 de 18 de agosto de 1995, que aprueban el reglamento para el control por medio de anticoagulantes de lagomorfos y roedores.

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N°4.601; el Decreto Supremo N°133 de 1992; el artículo 35 del Decreto ley N°3.557; el artículo 3° letra D de la ley N°18.755 modificada por la ley N°19.283; el Decreto Supremo N°61, de 7 de mayo de 1991; las resoluciones N°1.177, 1.178 y 1.179, todas de 1984, del Servicio Agrícola y Ganadero.

RESUELVO:

Apruébase el siguiente Reglamento para el control por medio de sustancias anticoagulantes de lagomorfos y roedores que se detalla a continuación:

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán al control de especies de lagomorfos y roedores, actividad regulada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para los efectos de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

- a. **"Anticoagulante"**: Sustancia letal para animales de un pequeño tamaño (no superior a 1 kilo de peso corporal) la cual impide el proceso de coagulación de la sangre.

- b. **“Plan de Control de Lagomorfos y Roedores”**: Documento que detalla el personal, metodologías y sustancias a utilizar, y ubicación del sector donde se realizará el control de dichas especies.

Se entenderá por Servicio al Servicio Agrícola y Ganadero y por el Plan de Control al Plan de Control Lagomorfos y Roedores.

ARTÍCULO 2.

La fabricación, importación, distribución, venta, uso y aplicación de plaguicidas destinados al control de lagomorfos y roedores en el país sólo podrá efectuarse en la forma y condiciones establecidas por el Decreto ley N°3.557, de 29 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1982, y las normas reglamentarias relativas a estas materias dictadas por el Servicio, y las que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.

Corresponderá a este Servicio autorizar la forma de utilización del compuesto químico, adoptando los resguardos necesarios para evitar riesgos para la salud animal y a la comunidad.

ARTÍCULO 4.

La aplicación de plaguicidas destinados al control de lagomorfos y roedores, sólo podrá ser realizada por empresas inscritas en el Servicio en el Registro Nacional de Empresas Controladoras de Lagomorfos y Roedores.

Para solicitar la inscripción anual (año calendario) en este Registro Nacional, las personas naturales o jurídicas que lo deseen deberán presentar, en la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero que correspondía a su domicilio, los siguientes antecedentes:

- a. Solicitud en la que se debe especificar: nombre del solicitante, dirección postal y teléfono, nombre de la empresa o sociedad cuando corresponda.
- b. Nombre del ingeniero agrónomo, ingeniero forestal, médico veterinario, o biólogo y sus respectivos curriculum vitae, responsables de la elaboración de los planes de control de lagomorfos y roedores.

- c. Certificados comprobables que acrediten experiencia (de la persona natural o jurídica) en las faenas de manipulación y aplicación de sustancias controladoras de lagomorfos y roedores (cursos, talleres, experiencia con especialistas, etc.)
- d. Nómina del personal auxiliar permanente responsable de la manipulación y supervisión de las faenas de aplicación de las sustancias anti-coagulantes y título técnico-profesional si lo tuvieran.

ARTÍCULO 5.

El Servicio podrá rechazar cualquier solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Empresas Controladoras de Lagomorfos y Roedores si los antecedentes aportados no garantizan la idoneidad del solicitante o si la empresa solicitante no hubiese cumplido con las normas de aplicación dispuestas por este Reglamento el año anterior.

ARTÍCULO 6.

Los antecedentes requeridos para la obtención de una resolución que autorice el Plan de Control, los cuales deberán ser presentados en la Dirección Regional del Servicio respectivo, son los siguientes:

- a. Nombre del profesional o profesionales encargados del control y ejecución de las labores, indicando: dirección, RUT y número de registro anual vigente como empresa controladora de lagomorfos y roedores.
- b. Nombre, Rol de avalúo, plano de ubicación, superficie del o los predios y superficie a controlar, y vías de acceso principales y secundarias del predio en que se controlarán los lagomorfos y roedores dañinos. Además debe adjuntar un plano del o los predios a una escala apropiada no inferior a 1:20000 conteniendo la posible ubicación de los letreros de advertencia, e información relativa a la ubicación del sector donde se llevará a efecto el Plan de Control para facilitar las labores de fiscalización del personal del Servicio.
- c. Indicación de la forma de control, especie a controlar, ingrediente activo, formulación comercial a utilizar y su concentración (previamente dicha formulación debe estar inscrita en los registros del Servicio).

- d. La solicitud que acompañe al Plan de control debe estar firmada por el propietario del predio y el profesional a cargo de la elaboración del Plan de control de Lagomorfos y Roedores.
- e. Nombre de las personas que participarán en las faenas de aplicación en terreno, con el título o especialidad de cada uno si lo tuvieran. Dichas personas estarán bajo la supervisión y responsabilidad de el o los profesionales que elabora(ron) el Plan de Control. La solicitud de aprobación del Plan de Control podrá ser acogida o rechazada, total o parcialmente. No obstante, antes de emitirse un pronunciamiento sobre ésta, podrá exigírsele al interesado que proporcione los antecedentes que faltan para su total tramitación. El personal del Servicio Regional tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para la dictación de la resolución contado desde la fecha de recepción, a satisfacción, de todos los antecedentes que se requieren de acuerdo a lo establecido en esta resolución.

ARTÍCULO 7.

Previo a dar inicio al Plan de Control, las personas o empresas aplicadoras, deberán dar cumplimiento a las siguientes exigencias:

- a. Dar aviso con tres (3) días hábiles de anticipación a la Jefatura de Oficina correspondiente del Servicio, indicando la fecha programada de inicio de la aplicación y su duración.
- b. Informar por escrito con 1 día hábil de anticipación a cada uno de los Jefes de los grupos familiares que habiten a menos de 500 metros del sector a controlar de las características del tratamiento, de los cuidados, así como de las precauciones que deben tomarse, durante y después de la aplicación, del producto, tanto para las personas, como para el ganado y animales domésticos siendo responsabilidad de la empresa registrar y acreditar dicha notificación.
- c. Asimismo, deberá informarse por escrito con a lo menos 24 horas de anticipación al director de la escuela, al encargado de la posta de salud y a la unidad de Carabineros de Chile que corresponda a la ubicación del predio, el inicio de la aplicación, su duración y las medidas que deben adoptarse en caso de producirse intoxicaciones a personas o animales sean éstos domésticos o silvestres y los medios de tratamiento.

- d. Se deberá delimitar exactamente el lugar del tratamiento, colocando letreros de advertencia en los caminos interiores y puntos estratégicos del predio, que deberán permanecer durante todo el período de tratamiento.
- e. Los animales que mueran por efecto de los compuestos utilizados, sean éstos silvestres o domésticos, deberán ser recogidos del lugar por el personal de la empresa aplicadora para ser cremados o enterrados de inmediato y cubiertos con una capa de cal, a una profundidad tal que no puedan ser descubiertos por otros animales.
- f. Recoger todo resto del compuesto anticoagulante no consumido, una vez que se hayan efectuado las labores de aplicación.

ARTÍCULO 8.

Las resoluciones de autorización otorgadas por la Dirección Regional respectiva serán de carácter personal e intransferible, y tendrán una duración máxima de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Si fuese necesario efectuar repastos posteriores a la aplicación autorizada por la resolución se deberá solicitar una ampliación del plazo, para lo cual se necesitará una resolución complementaria emitida por la Dirección Regional.

ARTÍCULO 9.

Será de responsabilidad exclusiva de la empresa aplicadora cualquier consecuencia que se produzca por la aplicación del compuesto químico, en las personas, en especímenes de fauna silvestre y en animales domésticos, los que deberán ser evacuados asegurando el no ingreso de ellos a los lugares de control. Los animales domésticos que mueran a consecuencia del uso del compuesto, deberán ser indemnizados por la empresa aplicadora a sus propietarios.

ARTÍCULO 10.

Personal del Servicio correspondiente a la ubicación del predio podrá efectuar una visita de inspección al inicio, durante o después de la aplicación para constatar que se cumplan todas las medidas de resguardo (colocación de carteles, avisos a vecinos, escuelas, Carabineros y postas);

identificar el tamaño del área a tratar y, que el compuesto utilizado se encuentre inscrito en el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTÍCULO 11.

Todo incumplimiento observado por parte de la empresa aplicadora será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley Nº3.557 de Protección Agrícola, pudiendo el Inspector del Servicio paralizar las faenas de aplicación si no se cumplen todas las medidas de resguardo descritas en el artículo 7.

ARTÍCULO 12.

Las labores de control que se deriven de la aplicación de dichos compuestos serán ejercidas por Inspectores del Servicio, debiendo el propietario del predio y la Empresa Aplicadora otorgar a dichos funcionarios toda clase de facilidades en el desempeño de las labores inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 13.

Concluida la temporada de control químico de lagomorfos y roedores, el profesional responsable de la Empresa Aplicadora deberá presentar a la Dirección Regional del Servicio, con copia a la Jefatura del Sector, correspondiente, un informe de término de faena, dentro del mes de octubre de cada año. Dicho informe debe indicar la superficie efectivamente tratada, la cantidad de producto químico utilizado, la(s) fecha(s) de aplicación(es) y nivel de eficiencia del tratamiento, incluyendo las fotocopias de las notificaciones establecidas en el artículo 7 del presente reglamento debidamente firmadas y con la constancia de Carabineros de haber hecho tales notificaciones.

Anótese y publíquese.

Visite nuestro sitio WEB:

www.sag.cl

Fono Consulta: **600 81 81 724**

Síganos en:

